



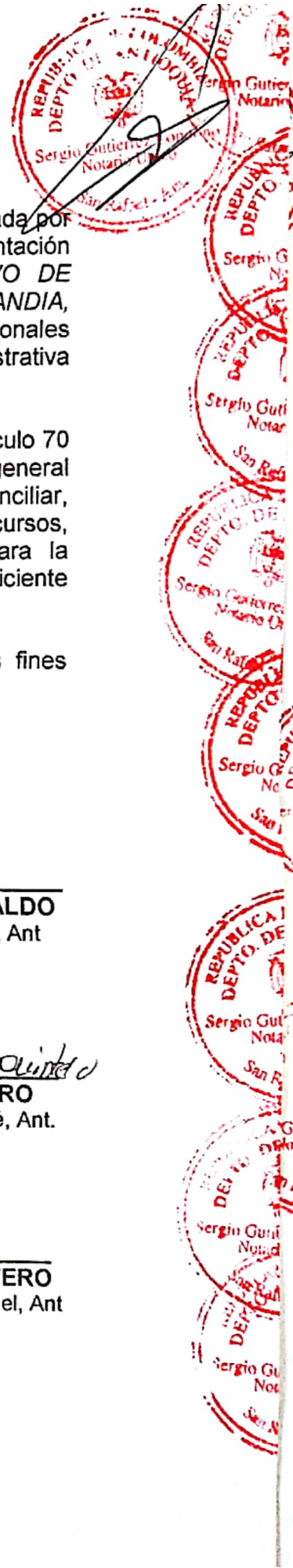
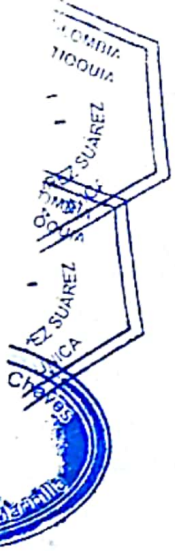
Señores:
CONSEJO DE ESTADO
Santafé de Bogotá distrito Capital - Colombia
E. S. D.

Referencia: **Acción de tutela por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA ELISA QUINTERO DE GIRALDO, mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía N°21.997.501 expedida en Guatapé, Antioquia, y domiciliada en el municipio de San Rafael, Antioquia, actuando en nombre propio, **ABELARDO ANTONIO GIRALDO QUINTERO** mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía N°3.583.144 expedida en San Rafael, Antioquia, y domiciliado en el mismo municipio, actuando en nombre propio, **BERTULIO ABAD GIRALDO** mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía N°6.481.037 expedida en San Rafael, Antioquia, y domiciliado en el mismo municipio, actuando en nombre propio, **FANNY GIRALDO QUINTERO** mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.019.994 expedida en Guatapé, Antioquia, y domiciliada en el municipio de San Rafael, Antioquia, actuando en nombre propio, **ONEIDA GIRALDO QUINTERO** mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.019.931 expedida en San Rafael, Antioquia, y domiciliada en este mismo municipio, actuando en nombre propio, **EUSEBIO GIRALDO QUINTERO** mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía N°71.001.272 expedida en San Rafael, Antioquia, y domiciliado en el mismo municipio, actuando en nombre propio, **CARMEN ELISA GIRALDO QUINTERO** mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.020.622 expedida en San Rafael, Antioquia, y domiciliada en el mismo municipio, actuando en nombre propio, **OLIVERIO GIRALDO QUINTERO** mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía N°71.002.275 expedida en San Rafael, Antioquia, y domiciliado en el mismo municipio, actuando en nombre propio, **LUCILA MARGARITA YEPES GIRALDO** mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.018.597 expedida en San Rafael, Antioquia, y domiciliada en el mismo municipio, actuando en nombre propio, **LUZ MARLENY GIRALDO YEPES** mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.128.429.655 expedida en Medellín, Antioquia, y domiciliada en el municipio de San Rafael, Antioquia, actuando en nombre propio y en nombre de la menor **KELLY NATALIE ECHEVERRY GIRALDO** identificada con Tarjeta de Identidad No 1.142.928.265 Expedida en San Rafael, Antioquia, y domiciliada en el mismo municipio; obrando en calidad de Madre, Hermanos, Hija y Nieta respectivamente, de quien en vida respondía al nombre de **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO** y se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N°3.582.993 expedida en San Rafael, Antioquia; **Victima de asesinato perpetrado por el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia**; manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a abogado **JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.001.385 expedida en





San Rafael, Antioquia y Portador de la Tarjeta Profesional N°187.627 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en mi nombre y representación formule *Acción de Tutela en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Sala de Oralidad, M.P. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA*, con el urgente propósito de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales de mis prohijado, vulnerados por la autoridad Administrativa mencionada que otorgo.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con lo consagrado en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 74 y siguientes del código general del proceso, incluso para notificarse en mi representación, transigir, conciliar, sustituir, desistir, recibir, proponer excepciones, sacar copias, interponer recursos, solicitar prescripciones, solicitar exoneraciones y demás necesarias para la defensa de mis intereses, de tal forma que no pueda presumirse poder insuficiente para representarme dentro del referido asunto.

Sírvase, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines referidos.

Poderdantes:

Maria Elisa Quintero
MARIA ELISA QUINTERO DE GIRALDO
 C.C. N°21.997.501 de Guatapé, Ant.

Abelardo Antonio Giraldo
ABELARDO ANTONIO GIRALDO
 C.C. N°3.583.144 de San Rafael, Ant

Bertulio Abad Giraldo
BERTULIO ABAD GIRALDO QUINTERO
 C.C N°6.481.037 de San Rafael, Ant

Fanny Giraldo Quintero
FANNY GIRALDO QUINTERO
 C.C. N°22.019.994 de Guatapé, Ant.

Oneida Giraldo Quintero
ONEIDA GIRALDO QUINTERO
 C.C. N°22.019.931 de San Rafael, Ant

Eusebio Giraldo Quintero
EUSEBIO GIRALDO QUINTERO
 C.C.N°71.001.272 de San Rafael, Ant



Carmen Elisa Giraldo Q.
CARMEN ELISA GIRALDO QUINTERO
C.C. N°22.020.622 de San Rafael, Ant

Oliverio Giraldo Quintero
OLIVERIO GIRALDO QUINTERO
C.C. N°71.002.275 de San Rafael, Ant

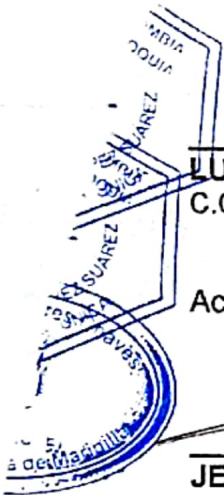


Lucila Margarita Yepes G.
LUCILA MARGARITA YEPES GIRALDO
C.C. N°22.018.597 de San Rafael, Ant

LUZ MARLENY GIRAIDO YEPES
LUZ MARLENY GIRALDO YEPES
C.C. N°1.128.429.655 de Medellin, Ant

Acepto,

Jesús Dianor López López
JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ
C.C 71.001.385
T.P. 187.627 del C.S. de la Judicatura





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2166

En la ciudad de San Rafael, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Rafael, compareció:

OLIVERIO GIRALDO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071002275 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

el/los señores/as

----- Firma autógrafa -----



2qwpdauwxgfm
15/11/2020 - 13:18:08:099



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Firma manuscrita]



SERGIO GUTIÉRREZ LONDOÑO
Notario Único del Círculo de San Rafael

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2qwpdauwxgfm



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24852

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, compareció:

ONEIDA GIRALDO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022019931 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Oneida G. Q.

----- Firma autógrafa -----



4pi1e8qrr0ib
19/11/2020 - 14:59:18:138



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Poder especial, amplio y suficiente y en el que aparecen como partes El compareciente .



MARY SOL LOPEZ SUÁREZ
Notaria Única del Círculo de Marinilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4pi1e8qrr0ib



La Notaria única de Marinilla Ant.
Facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R y el usuario autorizó su identificación y autenticación Biométrica en línea.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24955

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, compareció:
EUSEBIO GIRALDO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071001272 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



66mx2ngg8iws
20/11/2020 - 14:44:50:809



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Poder especial, amplio y suficiente y en el que aparecen como partes El compareciente .



CARLOS MARIO TABARES CHAVES
Notario Único del Círculo de Marinilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 66mx2ngg8iws



La Notaría única de Marinilla Ant.
Facilitó el conocimiento de la circular 3296/19 de la S.N.R y el usuario autorizó su identificación y autenticación Biométrica en línea.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2271

En la ciudad de San Rafael, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Rafael, compareció:

MARIA ELISA QUINTERO DE GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021997501 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Elisa Quintero

----- Firma autógrafa -----



Zevaj00yovob
26/11/2020 - 15:11:36:392



LUZ MARLENY GIRALDO YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1128429655 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Marleny Giraldo Yepes

----- Firma autógrafa -----



3thce2nf9yju
26/11/2020 - 15:14:02:219



FANNY GIRALDO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022019994 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Fanny Giraldo Quintero

----- Firma autógrafa -----



8pc80t9jmyvp
26/11/2020 - 15:15:29:629



CARMEN ELISA GIRALDO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022020622 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carmen Elisa Giraldo

----- Firma autógrafa -----



4973teud9roz
26/11/2020 - 15:17:43:708



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEPT. N.º
San A



SERGIO GUTIÉRREZ LONDOÑO
Notario Único del Círculo de San Rafael

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2evaj00yovob*

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including names like 'SERGIO GUTIÉRREZ LONDOÑO' and 'CIRCULO DE SAN RAFAEL']



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2290

En la ciudad de San Rafael, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Rafael, compareció: **ABELARDO ANTONIO GIRALDO QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003583144 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2a1lo1htpld9
27/11/2020 - 11:18:59:845



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SERGIO GUTIÉRREZ LONDOÑO
Notario Único del Círculo de San Rafael

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2a1lo1htpld9

Notaría Única de San Rafael
Sergio Gutiérrez Londoño
Notario Único
San Rafael - Antioquia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2311

En la ciudad de San Rafael, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Rafael, compareció:

LUCILA MARGARITA YEPES GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022018597 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

L. Lucila M. Yepes G.

----- Firma autógrafa -----



3h0iifqaz9hk
28/11/2020 - 11:10:42:604



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SERGIO GUTIÉRREZ LONDOÑO
Notario Único del Círculo de San Rafael

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3h0iifqaz9hk



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2353

En la ciudad de San Rafael, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Rafael, compareció:
BERTULIO ABAD GIRALDO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006481037 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Bertulio Abad

----- Firma autógrafa -----



568uale1h6e
30/11/2020 - 10:42:50:106



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SERGIO GUTIÉRREZ LONDOÑO

Notario Único del Círculo de San Rafael



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 568uale1h6e

Sergio Gutiérrez Londoño
Notario Único

Señores:
CONSEJO DE ESTADO
 Santafé de Bogotá distrito Capital - Colombia
 E. S. D.

Referencia: **Acción de tutela por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral.**

Actúo en calidad de vocero Judicial de **MARIA ELISA QUINTERO DE GIRALDO**, mayor, actuando en causa propia en calidad de Madre, identificado con cédula de ciudadanía Nro 21.997.501 de Guatapé, Antioquia, **ABELARDO ANTONIO GIRALDO QUINTERO** mayor, actuando en causa propia en calidad de Hermano identificado con cédula de ciudadanía Nro 3.583.144 de San Rafael, Antioquia **BERTULIO ABAD GIRALDO QUINTERO** mayor, actuando en causa propia en calidad de Hermano identificado con cédula de ciudadanía Nro 6.481.037 de San Rafael, Antioquia, **FANNY GIRALDO QUINTERO**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N°22.019.994 expedida en Guatapé, Antioquia, actuando en nombre propio, en calidad de Hermana, **ONEIDA GIRALDO QUINTERO**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.019.931 expedida en San Rafael, Antioquia, actuando en nombre propio, en calidad de Hermana, **EUSEBIO GIRALDO QUINTERO**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.001.272 expedida en San Rafael, Antioquia, actuando en nombre propio, en calidad de Hermano, **CARMEN ELISA GIRALDO QUINTERO** mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.622 expedida en San Rafael, Antioquia, actuando en nombre propio, en calidad de Hermana; **OLIVERIO GIRALDO QUINTERO** mayor, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.275 expedida en San Rafael, Antioquia, actuando en nombre propio, en calidad de Hermano; mayor, **LUCILA MARGARITA YEPES GIRALDO** mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.018.597 expedida en San Rafael, Antioquia, actuando en nombre propio, en calidad de Esposa; **LUZ MARLENY GIRALDO YEPES** mayor, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.429.655 expedida en Medellín, Antioquia, actuando en nombre propio y en nombre de la menor **KELLY NATALIE ECHEVERRY GIRALDO** identificada con Tarjeta de Identidad No 1.142.928.265 Expedida en San Rafael, Antioquia; en calidad de Hija y Nieta respectivamente; todos parientes como se dijo de quien en vida respondía al nombre de **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.582.993 expedida en San Rafael, Antioquia; **Víctima de asesinato perpetrado por el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia**; y en tal virtud, según poder otorgado; ME PERMITO formular *Acción de Tutela en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Sala de Oralidad, M.P. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA* con el urgente propósito de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales de mis prohijados, vulnerados por la autoridad Administrativa mencionada y que vengo a precisar en los términos siguientes:

PRIMERO
PARTES EN EL PROCESO

Tutelante: Jesús Dianor López López.

Autoridad pública tutelada: *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Sala de Oralidad, M.P. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA.*

SEGUNDO
HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE AMPARO:

“DE LO RESUELTO EN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA CONTRA EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, DONDE SE INICIÓ MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR MIS PODERDANTES CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CONSECUENTE NECESIDAD QUE SE LE CONCEDIERA EL DERECHO DE DEFENSA EN UN DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA YA LA REPARACIÓN INTEGRAL; EN EL SE DEBIÓ REVOCAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN RAZON A QUE LO QUE SE DISCUTE ES UN CRÍMEN DE LESA HUMANIDAD EN LA QUE NO OPERA LA CUDUCIDAD DE LA ACCIÓN, PUES ESTOS HECHOS FUERON COMETIDOS CON FINES TERRORISTAS A FIN DE GENERAR EN LA COMUNIDAD TERROR Y ZOZOBRA CONSTANTE QUE IMPONE DETERMINARLOS COMO CRÍMENE DE LESA HUMANIDAD Y QUE POR TRATARSE DE UN CRÍMEN COMETIDO POR LAS AUC EL ESTADO DEBE RESPONDER A LOS COLOMBIANOS QUE HAN SUFRIDO ESTOS ATROPELLOS CON EL VISTO BUENO DEL ESTADO PARA QUE LAS AUC ACTUARAN.

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de noviembre de 1948 nació en el Municipio de San Rafael, Antioquia, **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO**, cuyo nacimiento se referencia en el Documento de identidad

SEGUNDO: El señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO** de 52 años de edad, laboraba por su propia cuenta en calidad de agricultor, donde devengaba lo necesario para su sostenimiento y para apoyar económicamente a su familia.

TERCERO: El día 13 de enero del 2000 en Jurisdicción del Municipio de San Rafael, Antioquia, fue asesinado el señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N°3.582.993 expedida en el Municipio de San Rafael, Antioquia, producto del accionar armado de un grupo paramilitar.

CUARTO: Por tales motivos, sus familiares se han visto enormemente afectados, física, económica y moralmente, con la ocurrencia de la MUERTE de su hijo, hermano, esposo, padre y abuelo, hasta sufrieron desplazamiento por este motivo, lo que se traduce en altos perjuicios morales y materiales, resultado de la acción lesiva del procesado.

QUINTO: Para el efecto se inició la respectiva investigación penal conjuntamente por otros homicidios y desaparecimientos ocurridos, también imputables en contra del miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia **GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ**, alias “**CASTAÑEDA**”, de donde la Fiscalía que conoció del homicidio, llevó a cabo la actuación correspondiente con el nombre de la víctima **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO**

SEXTO: Posteriormente dicha investigación penal derivó en un proceso penal que, durante el transcurso de la misma en versión libre, **GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ** alias "**CASTAÑEDA**" reconoció varios de los homicidios y desapariciones que le fueron imputados, entre ellos los hechos que ocasionaron la muerte de quien en vida respondía al nombre de **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO** y aceptó su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, acogiéndose de tal manera a Sentencia Anticipada.

SÉPTIMO: En razón de la aceptación de cargos realizada y la necesidad de proferir una Sentencia Anticipada, el proceso terminó en el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de ANTIOQUIA bajo el radicado interno 2016-00176 el proceso que tuvo curso desde la fecha de acaecidos los hechos con la investigación preliminar hasta el 12 de agosto del año 2016, fecha en la cual se profirió la referida Sentencia.

OCTAVO: Como ya se indicó para el día 12 de agosto de 2016 se profirió la Sentencia 095 en la que resultó condenado el que para la fecha de ocurrencia de los hechos fungía como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia de nombre **GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ** alias "**CASTAÑEDA**"; quien era un comandante del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia

NOVENO: El señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO** era una persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, en consideración a que era integrante de la población civil.

DECIMO: Mis poderdantes son víctimas de una pena tremenda, ya que **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO**, era un hombre, alegre, hogareño, que sostenía el hogar, brindaba además seguridad y armonía a toda la familia, así pues, quedaron sus parientes al azar, con el temor a correr la misma suerte.

DECIMO PRIMERO: El señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO**, había nacido el día 13 de noviembre de 1948 en San Rafael, Antioquia, o sea que al momento de su muerte contaba con CINCUENTA Y DOS (52) años de edad y teniendo en cuenta las tablas de vida probable certificados por el DANE el 25 de junio del 2011 que es de 72 años, le quedaba un promedio de vida o supervivencia de 20 años de edad o sea hasta el año 2020.

DECIMO SEGUNDO: La Esposa de la víctima **LUCILA MARGARITA YEPES GIRALDO**, contaba con 48 años y 10 meses de vida al momento de la MUERTE del señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO** y teniendo en cuenta las tablas de vida probable según el DANE para las mujeres que es de 78 años tendríamos un promedio de supervivencia de 29 años y dos meses; es decir hasta el año 2030.

DECIMO TERCERO: Los perjuicios patrimoniales y el correspondiente lucro cesante y daño emergente para **LUCILA MARGARITA YEPES GIRALDO**, su Esposa, se dividirá en indemnización futura, desde la muerte de su señor esposo, hasta el año 2030 que es la vida probable de la señora **LUCILA MARGARITA YEPES GIRALDO**.

DECIMO CUARTO: La MUERTE del señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO**

QUINTERO, ocasionó para todos mis poderdantes, perjuicios morales (PETITUM DOLORIS), consistentes en la pena moral, el afligimiento que produce la desaparición de un ser tan querido, ejemplo de la sociedad, estandarte de la familia; perjuicios que tienen ligamen causal con la Falla en el Servicio de la Nación Colombiana “MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”.

DECIMO QUINTO: Se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 01 de agosto de 2018, dicha entidad programó audiencia de conciliación para el día 12 de septiembre de 2018, pero la parte convocada no se hizo presente

DECIMO SEXTO: El día 18 de septiembre de 2018, el Procurador 32 judicial II para Asuntos Administrativos emitió la respectiva constancia de conciliación.

DECIMO SEPTIMO: El 26 de septiembre del 2018 fue radicado medio de control de reparación directa contra el ministerio de defensa nacional por los hechos antes descritos.

DECIMO OCTAVO: El 1 de octubre del 2018 se admitió el citado medio de control.

VEINTE: El 10 de junio del 2019 en audiencia del 180 fue declarada la excepción de caducidad de la acción y se concede recurso de apelación.

VEINTIUNO: El 09 de septiembre del 2020 se publica auto de obedécese y cúmplase a la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de primera instancia.

VENTISEIS: En la sentencia de segunda instancia el **magistrado Álvaro Cruz Riaño en su salvamento de voto y manifiesta estar de acuerdo con el fallo de primera instancia en proceso 05001-33-33-011-2013-00308-02.**

TERCERO **PETICIÓN EN SEDE CONSTITUCIONAL**

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito al CONSEJO DE ESTADO, emitir una orden de protección de los derechos constitucionales fundamentales violados por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, protección que ha de hacerse en los siguientes términos:

Pretensiones principales

- 1.- Decretar que EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, ha violado los derechos constitucionales fundamentales enunciados en el concepto de violación y, en consecuencia.
- 2- Revocar la sentencia de segunda instancia reconociendo que no hay caducidad de la acción en crímenes de lesa humanidad.

Pretensión subsidiaria

- Ordenar a EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, surtir lo pedido por la parte demandante y que revoque la providencia que declaró la caducidad de la acción. Sentencia del Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

CUARTO

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS Y EN QUÉ CONSISTE SU VIOLACIÓN

1.- Los derechos fundamentales violados: Se trata de la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la reparación integral.

1.1- La Constitución de 1991 reconoce el carácter fundamental del debido proceso constitucional y por ello, contempla la tutela judicial del mismo en los términos del artículo 86 de la Constitución. El concepto de debido proceso en la Constitución de 1991, como garantía constitucional contra actuaciones potencialmente lesivas de derechos fundamentales tiene un carácter amplio, incluyendo un concepto adjetivo de debido proceso, y también un concepto sustantivo del mismo, tal como lo ha recordado la Corte Constitucional:

“La vía de hecho se liga al debido proceso. Hay que decir que existe el debido proceso adjetivo: la aplicación de normas procedimentales, que muchas veces se ambiciona constitucionalizar, (tal ocurre en el artículo 29 C.P.). Pero también existe el debido proceso sustantivo, de origen anglosajón, muy ligado a la RAZONABILIDAD. Como se ve, el debido proceso es muy complejo y la norma constitucional que lo contiene es una cláusula abierta. [...]

La propia Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- el 1º de octubre de 1992 reconoció que cuando era evidente la violación al debido proceso, prosperaba la tutela y así lo expresó en una tutela interpuesta contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y contra una sentencia del Juez Promiscuo de Familia de San Andrés. **Es que una decisión de la autoridad judicial no puede ser constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo, sino que ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley, principio que le imprime a la actuación su carácter razonable, se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarios al Estado de Derecho que le da legitimidad.**

Dijo la Corte Constitucional en ese 1º de octubre de 1992, en la [C-543/92](#):

“Nada obsta para que por vía de tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilaciones injustificadas en la adopción de decisiones a su cargo que procede a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de los cuales desconozca o amenace los derechos fundamentales”.

Por ello se ha entendido que la decisión investida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando éste obedece más a voluntad del agente que a competencias atribuidas por ley para proferirla.

Ahora bien, si el Juez está sometido al ordenamiento jurídico cuya cúspide es la Constitución, es imperativo que exista un único criterio de interpretación constitucional sobre la vía de hecho y así lo ha admitido la Corte Constitucional.

Por ello, las vías de hecho judiciales son impugnables mediante tutela ya que el derecho al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y es desarrollo del derecho de toda persona natural o jurídica para acceder a la administración de justicia; esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo, lo cual implica respetar principios fundamentales de procedimiento como el de no ser condenado dos veces por el mismo hecho, el de procurar en lo posible retornar las cosas al estado anterior cuando ha ocurrido un delito y el de unidad de jurisdicción”. (Corte Constitucional. Sentencia SU-478 de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero).

1.2- El derecho a la tutela judicial efectiva constituye, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, un derecho de carácter fundamental. No podría ser de otra manera, ya que si recordamos cuál es el fundamento de legitimidad de los Estados modernos, encontramos que, de acuerdo con John Locke, la causa última de existencia de los Estados radica en la necesidad que tienen los asociados de acceder a la justicia, la cual, necesariamente, debe ser impartida por un sujeto imparcial e independiente.

El artículo [229](#) de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce

en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en **condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de **indefensión**<http://www.lexbasecolombia.info/lexbase/jurisprudencia/corte-constitucional/constitucionalidad/C0426de2002.htm> - edn18 frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares-como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal.

6.2. Según lo ha venido señalando esta Corporación<http://www.lexbasecolombia.info/lexbase/jurisprudencia/corte-constitucional/constitucionalidad/C0426de2002.htm> - edn19, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de sus fines esenciales e inmediatos como son, entre otros, los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas (C.P. arts. 1° y 2°).

En este sentido, el acceso a la administración de justicia es para los coasociados una necesidad inherente a su propia condición humana, ya que-lo ha sostenido la jurisprudencia-"sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991." (Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

2.- En qué consiste la violación: Como se ha tenido la oportunidad de observar, la violación de los derechos mencionados es bastante simple. Se trata de que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA no revocó la decisión del El Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que debió hacerlo por no operar la caducidad de la acción en crímenes de Lesa Humanidad de conformidad con la jurisprudencia colombiana, de CHIDH y tratados internacionales.

Y es que es de público conocimiento que las AUC contaron con la participación de la fuerza pública y hasta con la ayuda de mandatarios locales, pues hoy un ex-Alcalde, un personero y miembros del concejo Municipal de San Rafael fueron condenados por actuaciones conjuntas con las AUC (*Todos investigados por Dr. ALVARO LEON POLO Fiscal 102 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y de derecho internacional Humanitario*). Además, que el ataque duró desde 1985 hasta el año 2004 y que en San Rafael solamente mataron a más de SEISCIENTAS (600) personas entre asesinatos selectivos y masacres, sin contar con los desaparecidos, esto entonces es un número de víctimas suficientes para considerarlo generalizado. Estos crímenes fueron planeados desde altos funcionarios del gobierno (PARAPOLÍTICA) y desde mandos locales de manera sistemática. El estado entonces no solamente fue tolerante si no que apoyó estos Grupos.

En justicia y paz en todas las sentencias se deja claro como actuaron los políticos, la fuerza pública la fiscalía y es que quedo clara la responsabilidad del estado en

estas sentencias, para lo que traigo apartes sólo de una "TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, treinta de enero de dos mil diecisiete

Radicados: 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893, Acusados: Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño Delito: Concierto para delinquir y otros

Acta No. 001

Magistrado Ponente RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO

Página 79

4.3.3.2 La participación de las autoridades en las ejecuciones

135. Pero los mineros y comerciantes no fueron los únicos. La Sala tiene evidencia de que los organismos de inteligencia y seguridad del Estado también hicieron seguimiento a las víctimas y pasaron esta información al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

136. Aunque el Ejército recibía información de la comunidad de la presencia de grupos insurgentes en la región, la entregaban a los paramilitares para que fueran estos quienes actuaran. Para la Sala es indiscutible la relación cercana que existía entre la Fuerza Pública y la organización, pues los paramilitares "era como si hicieran parte de esas instituciones"

137. Por su parte, el postulado Games Lozano Badillo advirtió que la Unidad de Infantería Marina "Bafin 6", adscrita al batallón Manosalva Flórez, prestaba sus embarcaciones para transportar a las Autodefensas. Al efecto, señaló a los sargentos Peña y Preciado, como las personas con quienes los paramilitares tuvieron contacto entre los años 1.998 y 2.001.

138. De esa relación y/o participación, por acción u omisión, también darán cuenta los patrones de criminalidad.

Página 80

4.3.3.3 La responsabilidad de las autoridades, mineros y comerciantes

139. La doctrina Internacional ha reconocido la teoría de la coautoría mediata en el juzgamiento de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad en situaciones en que un grupo de líderes políticos y/o militares han acordado la ejecución de un plan criminal común mediante la utilización de una organización o aparato de poder¹⁶⁰.

140. Ese tipo de coautoría como una forma de responsabilidad penal es el resultado de la aplicación conjunta de la coautoría basada en el "condominio funcional del hecho" y de la autoría mediata a través del dominio de la organización y como una de las modalidades de autoría que admite el artículo 25, numeral 3º literal a) del Estatuto de Roma cuando se refiere a quienes cometan el delito "con otro"

141. De acuerdo a la Corte Penal Internacional, la coautoría es una de las formas en que se manifiesta el dominio del hecho (condominio funcional del hecho, en este caso) y se presenta cuando la suma de contribuciones realizadas de manera coordinada por una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos de un delito. En consecuencia, cada una de las personas que realiza una contribución es también responsable de las contribuciones de los demás y, por lo tanto, se le puede considerar como autor del delito en conjunto¹⁶¹

142. La Corte Penal Internacional reconoce como otra de las manifestaciones del dominio del hecho, la autoría mediata (dominio del hecho a través del dominio de la voluntad, en este caso) y como explica el autor citado, "...según la SCP I se requiere, en primer lugar, la existencia de una organización jerárquicamente organizada a la que pertenezcan tanto los líderes políticos o militares imputados con los autores directos de los delitos que se imputan ¹⁶². Además, los miembros de la organización deben tener carácter fungible (reemplazable), de manera que si alguno (s) de ellos se niega (n) a cumplir con las órdenes de cometer los delitos, emitidas por los dirigentes imputados, existan otros miembros de la organización que las ejecuten en su lugar..."¹⁶³ ¹⁶⁴.

Página 86, 87 y 88

4.3.5 La actuación de la Fiscalía y las decisiones de la Sala

158. La Fiscalía compulsó 203 copias de las versiones libres rendidas por los postulados Carlos Mario Montoya Pamplona, Embert Alfonso Arteaga Ortiz, Games Lozano Badillo, Harold Enrique Arce Graciano, Jhon Mario Salazar Sánchez, Jimmy Viloría Velásquez, Jorge Iván Carmona Castrillón, Jorge Iván Laverde Zapata, William Mosquera Mosquera, Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Francisco Javier Zuluaga Lindo. Entre las personas señaladas por los postulados se encuentran los señores Guillermo Álvarez, Albeiro Jiménez, Dámaso Peralta, José Alfredo Barrera López, Epifanio Álvarez Copete, Jorge Humberto Herrera Maya (fallecido), Nabor Tadeo Giraldo Aristizábal, Roger Cabrera, Rodolfo Gómez Raigoza, José Luis Córdoba, Francisco Wilson Córdoba López, William Soto, Darío Pérez, los dueños de las farmacias, Carlos Andrés Guarín Velásquez y Martha Inés Velásquez Urrego. También, en contra de los integrantes de la Junta Directiva de la EPS Barrios Unidos, los señores Florentino Chaverra Mosquera, David Palacios Bonilla, Yamid y Ariel Palacios Calderón, Miguel Ángel Asprilla Mosquera y Ariel Palacios, Gerente Regional de la misma EPS¹⁷⁶.

Igualmente, contra Ángel Rubith, alcalde de Pie de Pató y James Segura, alcalde de Bahía Solano, entre otros.

159. Pero, según lo informado por el Fiscal 20 Delegado, de las copias y las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación se tiene que i) 44 de ellas ni siquiera aparecen registradas en el Sijuf; ii) 17 no registran actuación alguna; iii) 20 están pendientes de avocar conocimiento; iv) 11 de las investigaciones se encuentran suspendidas; v) solo 7 se encuentran en práctica de pruebas; y vi) 4 de ellas fueron remitidas a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En las demás, se emitieron otras resoluciones.

Eso significa que ha habido una franca omisión en la investigación de las responsabilidades de terceros, que propicia su impunidad, como ya lo ha constatado la Sala en otros casos.

161. Sin embargo, advierte que dichas investigaciones están paralizadas, retenidas o retardadas y aún no existen sentencias diferentes a las que conoció la Sala al emitir la sentencia del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez¹⁷⁸.

página 119 A 127

7.1. La colaboración de las autoridades locales

234. Con el fin de beneficiarse políticamente, los alcaldes de los municipios auspiciaron y favorecieron al grupo paramilitar. En efecto, Daniel Alejandro Serna y el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra señalaron a

Auxilio del Socorro Zapata de Taborda, ex - Alcaldesa del municipio de Amagá y compañera sentimental del alcalde del mismo municipio ya fallecido, como una de ellas, así como a Juan Carlos Amaya Cano, conocido como el tuso.

"En Amagá una persona quien nosotros colaborábamos mucho era el alcalde de que había para el año 2.002, el cual murió de una cirrosis y la alcaldía siguiente la ganó su esposa la señora Auxilio a esa señora la apoyamos con votos sacando la gente para que fuera a votar por ella, eso era obligatorio porque al verlo a uno uniformado y con fusil quien iba a decir que no, nosotros le dábamos la instrucción clara que tenían que votar por esa señora y actualmente el Alcalde es un hijo que ellos criaron, es decir, tienen la Alcaldía cogida desde el año 2.002 hasta la época, el contacto con la señora se hizo a través del esposo, nosotros íbamos a reuniones a la casa de ellos" 224 .

En el mismo sentido, se refirió el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra:

"...en el año 2.002, hubo un alcalde que murió que lo reemplazo un señor Juan Carlos que le decían el tuso y posteriormente quedo una señora de nombre Auxilio que era la esposa del Alcalde de Amagá que murió y estos sí estuvieron en minas y tuvieron apoyo de las AUC..."225.

235. El ex-Alcalde de Amagá, Jorge William Muriel González, propició la renuncia de 24 sindicalistas con la ayuda del grupo armado ilegal. Como resultado, fue sancionado disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación al encontrarlo responsable de favorecer la actividad de las mismas y utilizarlas para ocasionar la renuncia de los trabajadores 226. La Fiscalía no investigó debidamente ese hecho para atribuírselo al postulado y reparar a las víctimas, a pesar de los compromisos internacionales del Estado y deberá hacerlo para cumplir con esas obligaciones.

236. Pero también se hizo evidente la corrupción de las autoridades locales en la contratación estatal. De esta forma aportaban dinero al grupo paramilitar del presupuesto del municipio, como lo dijo Hernán de Jesús Velásquez, exintegrante del Frente Suroeste y citado antes.

"...ya reúnen a el alcalde y le dicen usted de este presupuesto de este municipio mensualmente me va a dar tanto y va a sacar tanto para usted, cual alcalde no acepta eso..."227.

7.2. Las relaciones con la Fuerza Pública

237. Con la participación de la Fuerza Pública, también se fomentó la actividad de los paramilitares. De acuerdo con la evidencia disponible, la Fuerza Pública prestaba la más variada colaboración de manera permanente, desde la entrega de armamento y munición, hasta el apoyo e información en las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

238. A cambio de sumas de dinero, funcionarios de la Policía Nacional también auspiciaron y facilitaron su actividad, les brindaban información de las víctimas y ejecutaban operaciones y retenes en otras zonas para asegurar la impunidad de los delitos que cometía el grupo. Así, lo reconoció Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

"...a las estaciones se les hacía esos pagos, entre cuatro y cinco millones a las estaciones de Amagá, Angelópolis y Titiribí, a cambio de no capturar la gente, de dar información e incluso para que hicieran retenes o cosas a otro sector del pueblo para pudieran justificar de que no fuera a llegar la policía y de paso para que cuando llamaran ellos no pudieran asistir al lugar donde delinquían las AUC. También se les pedía que cuando capturaran gente nos pasaran la información para dar de baja y que nos ayudaran a individualizar la gente que había que dar de Baja..."228.

239. Los comandantes de Policía de las zonas donde operó el Frente Suroeste, entre los años 2.000 y 2.004 mantenían relaciones de coordinación con el grupo paramilitar y varios hicieron parte de la nómina de este, según lo manifestó el mismo postulado.

"Los comandantes de estos municipios, todos tenían coordinación con la Autodefensa, no sé con exactitud que comandantes, pero sí sabía que había coordinación y algunos se les tenía en nómina, ya que cuando se les mandaba los dineros para los pagos cada mes, se mandaba un rubro para pagar a la policía, estaba más o menos entre 4 o 5 millones por estación...Eso fue en el año 2.000 a 2.004..." 229.

240. El Sargento José Ferney Marín Martínez, Comandante de la Policía de Girardota entre los años 2.002 y 2.003, fue uno de los señalados directamente por Daniel Alejandro Serna y el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

"...al dueño de Buses Expreso Girardota, aproximadamente en los años 2002 o 2003, se le quitaron 200 o 300 millones de pesos y a él le correspondió una parte de ese dinero incluso, el mismo Sargento Marín lo trasladó a la vereda Encenillos del municipio de Girardota, donde estaba una de las bases de las autodefensas...alias El Loco y alias Julián recogieron la plata y le dieron una parte al sargento Marín".

"...puedo con esto anotar que y de una vez sirve para aclarar un robo de ganado que se hizo, de ganado no de caballos...el loco me dice hay que darle una liga al comandante de la estación de Girardota y armar una escaramuza al lado de ENCA para que a estación se mueva con su gente hacia el lado de ENCA de Colombia y nos dejen libre la salida del camión cuando salgamos con los caballos creo que se llevaron 12, 14 caballos y así se hizo el operativo..."230.

241. La Sala tuvo conocimiento que el entonces Sargento de la Policía Nacional, José Ferney Marín Martínez, para el año 2015, hace poco más de un año, se encontraba como comandante de la estación de Policía de Laureles en la ciudad de Medellín.

242. Esas relaciones llegaron a los altos niveles de la Policía Nacional en la región. De acuerdo a la versión del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien tenía por qué saberlo, el Mayor de la Policía Nacional para el año 2.000, Fabio Misael Cristancho estaba en la nómina del grupo armado y recibió dinero a cambio de solucionar los problemas judiciales que tenían sus integrantes, entre otros favores. Al respecto, dijo

"...quiero hablar sobre un miembro de la policía que me presentaron como en el año 2.000 o un poco antes, él se llama FABIO MISAEEL CRISTANCHO, él era mayor para la época. Con este señor se hicieron cosas como cuando, "Jhonatan" sale de prestar sus servicios con Puerto Berrío y se manda para la zona de Baudó el trae un personal y se manda a estar en un hotel del centro y creo que una agente del CEA los captura y el señor Fabio Misael nos ayuda a arreglar ese problema y después se llevó ese personal en Copacabana.

"Fabio Misael Cristancho pertenecía a un grupo que creo que se llamaba Armados Ilegales de la policía de Medellín, estaba al mando este coronel que tuvo problemas con este político Antioqueño que fue secretario de la Gobernación con Pedro Juan Moreno Villa. Fabio Misael Cristancho yo hablaba personalmente con él, y se le presente al Loco, se lo presente a Jonathan se lo presente a

Kener, él estaba dentro de la nómina, le iba uno dando dependiendo del favor que iba haciendo, por ejemplo, cuando esta ocasión se le dieron 10 millones" 231.

243. Pese a los crímenes que se le atribuyen al entonces Mayor de la Policía Nacional Fabio Misael Cristancho Guerrero, actualmente es servidor activo de la Policía Nacional y se desempeña como Subcomandante de la Policía del Departamento de Norte de Santander²³².

244. El Comandante de la Sijin para el año 2.003, Jaime Alberto Suárez, de acuerdo con la versión del mismo postulado, prestó apoyo logístico a la organización, le proveyó de armamento y contribuyó a la cancelación de operativos en el suroeste antioqueño a cambio de dinero u otros bienes. En efecto, para la cancelación de un operativo

"...En la zona de Amagá, hubo que tratar con un coronel Suarez, el comandante de la Policía de Antioquia, le regale un toro Brahaman Blanco, él era de la sijin de Antioquia, es más, se le mando con "El loco" como 10 millones de pesos..."²³³.

245. El Ejército también les vendía el armamento y la munición aprovechando que eran similares. Para hacer esas operaciones simulaban combates y luego se los vendían a los paramilitares como lo han manifestado algunos ex integrantes del grupo²³⁴.

246. En los carros del Batallón Girardot también se transportaba el armamento y material de intendencia. Según el mismo Daniel Alejandro Serna, en el año 2.003 el Coronel Jhon Jairo Cardona Chaparro, Comandante del Batallón Girardot y conocido como el "pájaro Cardona", no solo les guardaba armamento, sino que se los transportaba, así como los integrantes del grupo, a cambio de obtener dinero²³⁵.

247. De acuerdo a esas mismas versiones, el Mayor del Ejército Nacional, Eduardo Javier Cantillo Barraza, perteneciente al Gaula y adscrito al Batallón Juan del Corral, también les proporcionó en el año 1998 apoyo logístico a la organización en el tema de armamento y munición y recibió a un secuestrado que tenía la guerrilla y que habían rescatado los paramilitares para simular un operativo y presentarlo como un acto propio de su función como integrante del Gaula. Así, lo manifestó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

"...en una ocasión recuerdo que las AUC recuperó un secuestrado y Baltazar me pregunto que si no había inconveniente para que se le entregara al GAULA para que lo hicieran pasar como un positivo del ejército y el secuestrado se prestó para eso..."²³⁶.

7.3. La participación de la Fuerza Pública en los crímenes cometidos por el Frente Suroeste

248. Quienes denunciaban a las AUC ante la Policía eran a su vez denunciados por esta a los miembros del Frente Suroeste y esa información servía para asesinarlos. Así se desprende de algunas declaraciones analizadas por la Fiscalía en el caso del homicidio de Luis Bernardo Herrera Mondragón, en el que varias personas manifestaron que la comunidad por temor no denunciaba los hechos, pues la misma policía "le ponía la queja a los paramilitares" para que supieran quienes los estaban denunciando, como le sucedió a Samuel Antonio Beltrán, líder comunitario que fue asesinado por los paramilitares después de denunciarlos ante las autoridades ²³⁷.

249. La participación de la Fuerza Pública en los crímenes, se extendió a otros casos de ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria. Según José Miguel Gil Sotelo y Daniel Alejandro Serna, ellos uniformaban a las personas, mientras que miembros del Ejército simulaban falsos operativos, hacían el reporte y seguidamente vendían la munición. Uno de los participantes era el Coronel Bocanegra

"...los falsos operativos consistían en que nosotros uniformábamos unos sujetos, los mandábamos por la carretera donde los esperaba el ejército y supuestamente se iniciaba un combate y se gastaban por decir algo, 50 tiros, estaban los muertos con unos pocos impactos ellos reportaban a la base que era un combate que necesitaban apoyo, es más, hubo veces que hasta veíamos pasar el helicóptero, después reportaban que todo esto estaba controlado y en el informe ponían que se habían gasto por decir algo 1250 tiros, para ellos buscar la reposición y luego nos vendían a nosotros esa munición, uno de los que colaboraba con las autodefensas era el señor comandante, un coronel Bocanegra"²³⁸.

Al Coronel Bocanegra, también se le acusó de participar en un crimen en la vereda el Cedro, de Amagá, entre los años 2.003 y 2.004, donde fueron asesinados dos menores de edad, que luego fueron uniformados para hacerlos pasar como integrantes de un grupo armado ilegal.

"En la vereda El Cedro de Amagá hicieron una operación donde murieron dos niños, en esa operación los uniformaron para hacerlos pasar como miembros del grupo ilegal. En esa operación murió alias "El Zarco" y murió un venezolano. Eso fue como más o menos como en el año 2003 o 2004, en total fueron cuatro muertos..."²³⁹.

De acuerdo a las indagaciones de la Fiscalía, el funcionario referido es Jairo Bocanegra de la Torre, actualmente Coronel de la Reserva del Ejército Nacional.

250. Otros integrantes del Ejército Nacional también fueron vinculados con ejecuciones extrajudiciales. Según Daniel Alejandro Serna, el Sargento Guillermo Cano, hoy Sargento Mayor, participó entre los años 2.004 a 2.005 en la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria de una persona en la urbanización Villa Roca del municipio de Copacabana, junto a un abogado a quien le decían Samuel y que según las indagaciones de la Fiscalía, es Jaime Arturo Restrepo Restrepo. La víctima fue torturada y posteriormente asesinada mediante asfixia mecánica y su cuerpo entregado al comandante de la zona de Bello, que para ese entonces era alias Julián²⁴⁰.

251. El Mayor de la Policía Nacional, Fabio Misael Cristancho Guerrero, a quien ya nos referimos antes, fue acusado también de participar en la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria de un habitante de la calle, a quien hicieron pasar como terrorista y de tener en su poder un carro lleno de explosivos. En efecto, como manifestó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra,

"Hubo otro caso como en el año 2001 o 2002, con la incautación de un Taxi lleno de explosivos, ese carro se lo entrego "El Loco", para el hacerlo pasar por positivo y dieron de baja a un desechable que lo hicieron pasar como el que tenía el carro con explosivos. A él se le dio un doble troque, se le dio una casa, todo como en parte de pago..."²⁴¹.

252. El Sargento de la Policía de Amagá, José Colorado Jiménez, fue señalado de participar en el homicidio de la víctima Hernán Darío Henao Sánchez, a quien el funcionario denunció ante las autodefensas como expendedor de estupefacientes²⁴².

253. Pero no fueron los únicos casos. Según el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

"Nosotros muchas veces llegábamos a 'La Quesera', era como un PRO, 'Punto de Reorganización Operacional'. Llegábamos ahí, nos daban los datos de las personas del listado de las personas que estuvieran por ahí molestando, hacíamos el planeamiento y salíamos hacer las ejecuciones. Llegaba

un suboficial de la policía de apellido Serna, en Copacabana y él nos movilizaba en la patrulla y nosotros entrábamos a las partes donde tuviéramos que hacer las ejecuciones. Ahí en la quesera hay veces guardábamos las armas. Más que todo armas cortas, nosotros teníamos de todo 9mm” 243.

Página 128 Y 129

7.4. La penetración en la Fiscalía y el CTI

254. Según el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, el doctor Darío Eduardo Leal Rivera, Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, era una de las personas cercanas al grupo paramilitar²⁴⁴. Por esa causa, se expedirán copias para investigarlo.

Esta Sala ya le había compulsado copias a dicho funcionario, en la sentencia emitida con ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón en contra de Ramiro Vano y Murillo, Comandante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, por haber alterado la escena del crimen en el asesinato de varias personas acusadas de ser guerrilleros de las FARC en la urbanización Parques del Estadio en la ciudad de Medellín, información que fue suministrada por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra²⁴⁵.

A pesar de eso, la Sala conoció que el doctor Darío Eduardo Leal Rivera se desempeñaba en el año 2.015 como Coordinador de las Fiscalías Especializadas ante la Sala de Justicia y Paz y era el encargado de tramitar las investigaciones con base en las copias compulsadas por esta Sala²⁴⁶

255. Enrique Arturo Torres, funcionario adscrito al CTI de la Fiscalía, también fue señalado de brindarles información de los operativos y las órdenes de captura contra los integrantes del grupo y a cambio recibía uno o dos millones de pesos²⁴⁷.

256. La penetración de los grupos paramilitares fue de tal magnitud, que el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra expresó que

“La autodefensa no era solamente ese pequeño grupo que estaba en los municipios, sino que es el apéndice que quedó de los PEPES y que fue el mismo apéndice que quedó de ese núcleo de narcotráfico con todos sus conocidos en la Policía y la Fiscalía y todos esos temas porque si usted mira por qué habiendo Fiscalía para la época, en Angelópolis, Amagá, Titiribí, Girardota, Barbosa, Copacabana, nunca las investigaciones llegaban más allá a una preclusión, un archivo o a quedar ahí guardadas...”

Y agregó,

“...En el parqueadero padilla estaba el 100% de las personas que colaboraban en Antioquia en los diferentes grupos armados y todo el mundo sabe que eso se precluyó, todo el mundo sabe que fue en el gobierno del Presidente Samper, que en el gobierno de Pastrana se acabó, los fiscales los pasaron para otro lado y eso se acabó...”²⁴⁸.

En reciente investigación encontramos...

- [Libros y Revistas](#)
- [Estrategias de la Violencia en Colombia](#)
- [Parte II. Aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional y el Estado de Sitio en Colombia durante la segunda mitad del Siglo XX](#)

Autor: Manuel Salvador Rivera Agudelo

Historiador de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. Abogado de la Corporación Universitaria Remington

Recibido en un enlace de servicliente@vlex.com a dianor2021@yahoo.com

[Pagina 64 a 68](#)

2.1. Lazo entre Estados Unidos y Colombia

Para el caso colombiano, el país ha estado intervenido desde el año 1856, concretamente desde el 15 de abril cuando se presentó el incidente del “melón de Panamá”, el cual tuvo que ver con el hecho de que un estadounidense se negó a pagar un trozo de melón, acontecimiento que produjo la muerte de dos panameños y quince estadounidenses, lo que desató el desembarco de ciento sesenta marines que ocuparon por tres días la estación de ferrocarril de la capital, se exigió a Colombia el pago de una indemnización al gobierno norteamericano. (Prada, 2010)

Luego de ese incidente se presentaron otras intervenciones de los Estados Unidos: El 9 de marzo de 1865, luego de una trifulca que arrojó seis muertos, tres de ellos de ese país, un destacamento de marines estuvo en la ciudad de Panamá hasta el 7 de octubre de ese mismo año. El primero de abril de 1885, ante el asomo de revolución que le planteó el partido Liberal al recién elegido presidente Rafael Núñez, se provocó un incendio en la ciudad de Colón, se produjo otro desembarco de tropas estadounidenses bajo el prurito de restablecer el orden, ¿acaso esto no es una Doctrina de la Seguridad Nacional?

Tras la Guerra de los Mil Días y a petición del entonces presidente José Manuel Marroquín, se hicieron presentes a fin de sofocar el alzamiento de los liberales. Esa revolución culminó con la firma en el barco USS Wisconsin de un tratado de paz. (Otero, 2010).

Otro acontecimiento de gran relevancia y que culminó con la pérdida del entonces departamento de Panamá y por ende del canal, tuvo que ver con el rechazo del Senado colombiano a firmar el Tratado Hay-Herrán, lo cual alentó el levantamiento secesionista apoyado por Estados Unidos al enviar barcos de guerra para impedir la intervención del gobierno colombiano para defender su soberanía (Otero, 2010).

Avanzado el siglo XX, encontramos que a partir del año 1938 el gobierno estadounidense envió una misión naval a las costas de Colombia y al inicio de la Segunda Guerra Mundial se estrecharon los lazos entre los dos países, lo cual cobró mayor relevancia con el comienzo de la Guerra Fría y después del triunfo de la Revolución Cubana de 1959 (Otero, 2010).

El autor Diego Otero Prada sostiene que Colombia fue el primer país que envió personal para ser entrenado en la “Latín American Ground School”, antecesora de la “Escuela de las Américas” que funciona desde el año 1946 (Otero, 2010, p. 21).

El presidente norteamericano Harry Truman firmó en el año de 1947 la Directriz NSC-4, de Seguridad Nacional, en su apéndice A se ordenó al director de la Central de Inteligencia Americana (CIA), *“que integrara a todos los ejércitos del continente con miras a construir un ‘hemisferio militarmente cerrado bajo la dominación americana’.* *Éste debía de responder ante cualquier ataque exterior, que, lógicamente, vendría del bloque comandado por la URSS.”* (Ospina, 2008) Se trataba de un cuerpo secreto que se reorganizó en el marco del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) suscrito en Río de Janeiro -el que instauró el Sistema Interamericano de Seguridad (ISS).

El 17 de abril del año 1952, en el marco de la guerra de Corea hasta donde el gobierno de Laureano Gómez envió tropas en apoyo de esa confrontación, se firmó el Pacto de Asistencia Militar (MAP) siendo Colombia el primer país en América Latina que suscribe un pacto de esa índole (Prada, 2010). Sostiene Diego Otero Prada, que ese tratado tenía por objeto “el suministro de asistencia militar por los dos gobiernos para la defensa común y para el mantenimiento de la paz en el hemisferio occidental.” (Otero, 2010).

En el año de 1959, bajo el gobierno de Alberto Lleras Camargo y ante los problemas de violencia guerrillera y bandidismo, se elevó un requerimiento al gobierno de Estados Unidos solicitando asistencia en seguridad interna, por lo que envió una misión que arribó a Colombia: era un equipo de militares especialistas en guerra irregular orientado por la CIA para investigar sobre el terreno lo relativo a la descomposición del orden público en el territorio nacional. (Otero, 2010). Dentro del diagnóstico, la comisión plantea entre muchos problemas:

Pérdida de confianza en el gobierno; población desplazada de sus tierras; existencia de tierras improductivas; alto analfabetismo en el campo; discriminación racial; altas tasas de enfermedades; la presencia de una oligarquía política muy atrincherada que sirve solamente a sus intereses elitistas y déficit en educación,

servicios médicos, vivienda y alimentación, advirtiendo que todos esos son aspectos que conducen a una situación de revolución. (Otero, D. 2010).

En cuanto a los aspectos militares, entre sus recomendaciones está: “Asesorar para organizar, entrenar e iniciar, por medio de la sección de Asuntos Civiles (G-5) de las Fuerzas Armadas, programas de acción cívica y de atracción para las fuerzas militares.” (Otero, D. 2010).

De otro lado, luego de la fracasada invasión de Bahía Cochinos en Cuba en 1961, el gobierno de John F. Kennedy, echando mano de la Doctrina de Seguridad Nacional mejor conocida en el año de 1947 como la Directriz NSC-4 de Seguridad Nacional y acomodándola a sus intereses, ordenó adelantar “actividades de guerra no convencional y contrainsurgente”, para lo cual apoyó la guerra sucia, considerando que al “enemigo había que combatirlo con las mismas armas”, “fomentando grupos paramilitares”, utilizando la “guerra psicológica, políticas de contra terror y sabotajes, perseguir, torturar y matar comunistas”, si fuera del caso, es decir los cuatro tipos de guerra que se implementaron anteriormente. En tanto que el rostro social fue denominado “Alianza para el Progreso”, el cual tenía como miras el combate a la pobreza, dar legitimidad a los gobiernos y prevenir la revolución comunista (Otero, D. 2010) Eran estas operaciones adelantadas con ocasión de la denominada Guerra Fría.

Es en el año de 1962 que arriba a Colombia un equipo especial de entrenamiento en guerra militar del ejército de Estados Unidos proveniente del Fuerte Bragg y que comandaba el brigadier general William P. Yarborough quien presentó un informe que fue desclasificado doce años después. Una de sus más destacadas recomendaciones fue:

“El equipo de país debería hacer ahora un esfuerzo concertado para seleccionar civiles y personal militar con el fin de llevar a cabo entrenamiento clandestino en operaciones de resistencia, en caso de necesitarse más tarde. Esto debería hacerse con desarrollo de una estructura civil y militar, para su utilización en el evento en que la seguridad interna de Colombia se deteriore ulteriormente. Esta estructura debería utilizarse para presionar que se den las reformas conocidas, que son necesarias para realizar funciones de contra propaganda y contra agencia, y, si se requiere, para actividades terroristas, paramilitares y de sabotaje contra conocidos defensores comunistas. Esto debería ser apoyado por Estados Unidos. (Otero, D. La era Kennedy: la misión, el convenio y el Plan Lasso, en 1962, 2010)”

Ahora bien, siguiendo con esa política intervencionista, y en aras de consolidar el “Plan Lasso” de 1962, se prepararon acciones para acabar con las llamadas repúblicas independientes en Colombia, las cuales fueron creadas por miembros del partido Comunista y que se ubicaban en regiones del Valle del Cauca. Con el fin de asumir la pacificación, el ejército organizó unidades de autodefensa con el objeto de que controlaran las zonas liberadas, esa misma estrategia la llevó a cabo en algunas zonas urbanas. Este fue el nacimiento de los grupos paramilitares que fueron fortaleciéndose y tomaron mayor fuerza para la década de 1980 (Otero, D. El Plan Lasso, 2010).

El Tratado de Asistencia Recíproca (TIAR) y su Sistema Interamericano de Seguridad (ISS), desde el fantasma de la Guerra Fría, se instauran porque debían responder ante cualquier ataque exterior, que, lógicamente, vendría del bloque comandado por la URSS. Es así como se continúa el fortalecimiento de la Doctrina de Seguridad Nacional, la cual tiene como fin central el firme propósito de que le sirviese al gobierno de Estados Unidos de Norteamérica como un mecanismo expansionista de sus acciones de política exterior y no como un mecanismo real y efectivo que sirviese a la seguridad de los vecinos del Sur.

Este fin último, consistió en llevar a las fuerzas armadas de los países latinoamericanos a que cambiaran la visión de territorialidad. La campaña era garantizar el orden interno, el control social por mecanismos propios y no violentos -excepto en casos extraordinarios- un aspecto que sería modificado por la dedicación total e incondicional de ataque al comunismo y a su posible manifestación en cualquier país del subcontinente Latinoamericano. Como consecuencia, se produjo una recolonización imperial que logró controlar y actuar dentro de una ideología subordinante donde, cualquier alianza en Latinoamérica con la contraparte, era objeto de control.

Esta doctrina destructiva permaneció encubierta pues en ningún momento se redactó o constituyó un corpus doctrinario de carácter público, sólo se limitó a las interpretaciones y aplicaciones que le dieran tanto los organismos públicos como militares de todos los países latinoamericanos y de los Estados Unidos. Fue esa la forma de posicionarse y enraizarse en las prácticas de formación de los militares latinoamericanos que pasaron por el Fuerte Bragg, lo cual permitió que se gestara y promoviera en ese estamento y en toda América Latina, incluida Colombia, y se cometieran violaciones sistemáticas en contra los Derechos Humanos.

(Nótese por ejemplo las diversas condenas endilgadas a Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como "La masacre de las Palmeras", "Masacre de los 19 comerciantes", "Masacre de Pueblo Bello", "Caso Ituango. La Granja y El Aro", "Caso Jesús María Valle Jaramillo", "Masacre de Mapiripán", entre otras. (cfr. www.cidh.org))

De tal manera que la implementación de esta doctrina, a partir de T. Roosevelt, obedeció al pensamiento expansionista y de sometimiento por parte de Estados Unidos frente a sus vecinos más cercanos luego de la Segunda Guerra Mundial. La Guerra Fría mantuvo al mundo dividido en dos y en ese contexto se creó en Panamá la "Escuela de las Américas" que fue sólo un disfraz para que los estadounidenses

pudiesen instruir a los militares latinoamericanos en el legado recibido de los franceses y de la experiencia obtenida en la guerra de Vietnam en métodos como el de la tortura física y mental para adquirir información del que se consideraba "enemigo interno", así como la habilidad para la infiltración en las formas de otros gobiernos, pensamiento o movimientos, la utilización del secuestro o la desaparición forzada, que son prácticas todavía hoy utilizadas en Latinoamérica; en esencia, el fin último era mantener bases militares en todo el continente con el objeto de que no ingresase el fantasma del comunismo a estas tierras.

Para asegurarse de ello, fueron adelantadas campañas donde se hacía ver al comunismo como ese gran lobo que acabaría con todo en su camino sin tener ningún perjuicio, aun cuando con esta Doctrina de Seguridad Nacional se permitiese y patrocinase la violación de los Derechos Humanos a todo aquel que no se la apropiara, de ahí el gran conflicto con Cuba, luego de que en 1959 Fidel Castro y su grupo de insurgentes tomaran el control del gobierno cubano.

En ese orden de ideas, los órganos de seguridad del Estado desarrollaban prácticas de espionaje y análisis de los movimientos que realizan los grupos insurgentes, al igual que partidos políticos, sindicatos, asociaciones y otros grupos que pudieran quitarle el poder al que lo detentaba o que, de otra manera, pudiesen atentar contra la estabilidad del régimen, el orden público establecido e institucionalizado, así como la paz social. Con esas prácticas se pretendía disminuir, contrarrestar, anular o erradicar esas actividades de oposición al statu quo y los efectos que devinieran de las mismas.

Esos servicios de seguridad asumieron este rasgo cuando el fascismo los transformó en instrumentos políticos a favor del régimen imperante, en el momento en que los diversos organismos constituidos durante la guerra se unificaron en

diferentes aparatos de espionaje y contraespionaje al servicio de las fuerzas armadas, pero sobre todo, porque una verdadera y propia asistencia de seguridad política fue la "Opera Voluntaria per la Repressionedell' Antifascismo (OVRA), que no era otra cosa que la policía secreta del régimen, encargada, entre otras cosas, de la eliminación física de los opositores de éste (Bova, 1991 p. 1444).

MUERTE DE JORGE ELICER GAITAN ¿Por qué ESTADOS UNIDOS no ha desclasificado los archivos de la CIA cerca de este evento?.

Las ideas liberales surgidas en la mitad del siglo XIX generaron una reacción de parte del partido conservador y de la Iglesia que formaron una alianza para descalificarlas y crear en el imaginario del pueblo un sentimiento adverso a ellas, un ejemplo de ello lo encontramos al inicio del siglo XX, en "el Mito Antijacobino":

El Mito Anti jacobino surge en Europa como respuesta del poder de la Iglesia, después de todo su dominio durante la Edad Media, ante la Revolución Francesa y la Ilustración, como mecanismo de defensa, de reacción, a través de la descalificación y estigmatización de los grandes intelectuales que con sus ideas revolucionaban el pensamiento desacralizando el mundo y la política y dando paso a la construcción de los Estados, la ciencia y las relaciones sociales a través de la razón (...) Fernán González lo caracteriza como: "Este mito es un buen ejemplo de interpretación complotista de la Historia, pues presenta las ideas de la Ilustración como fruto de una conspiración universal de las fuerzas del mal, que se propone explícita y voluntariamente la destrucción de la civilización europea que se considera como reflejo del orden jerárquico querido por dios. La conjura contra la alianza entre el altar y el trono se lleva a cabo mediante una revolución de carácter universal, cuya primera manifestación fue la Revolución Francesa de 1789 y cuyos instrumentos satánicos son los Movimientos liberales y las democracias parlamentarias". Esta confrontación ha marcado la ruta y el desarrollo político de Colombia. (González, 1997)

Para el estudioso Fernán González, la interpretación ideológica que los conservadores dan a la Revolución Francesa, defendiendo y exponiendo las ideas antijacobinas -el Mito Antijacobino- marcará profundamente la vida política desde los inicios de la República hasta los tiempos actuales, sobre todo en dos aspectos fundamentales: primero, en el llamado miedo al pueblo, que no es otra cosa que la resistencia de las clases políticas a suscitar una movilización popular de amplias dimensiones; y segundo, la intolerancia política, la exclusión y satanización del diferente a nosotros, resultado de la interpretación complotista de la historia.

En ese orden de ideas y promediando el siglo XX, el asesinato del abogado penalista y líder destacado del partido liberal Jorge Eliécer Gaitán (9 de abril de 1948) inicia la denominada época de la Violencia. Fue ese el detonante que dio origen a una de las páginas más oscuras de la historia colombiana conocida como "El Bogotazo", ya que producto de esta se gestó una violencia generalizada entre personas que seguían las ideas liberales y las ideas conservadoras -apoyadas por la Iglesia Católica- surgiendo así el enfrentamiento entre grupos de guerrilleros liberales de los Llanos y Gaitanistas y los conservadores, al igual que las fuerzas armadas del Estado, aspecto que se vio agudizado con la implementación y el surgimiento de los grupos paramilitares, como se verá más adelante.

En cuanto al aspecto político, luego del homicidio del líder Jorge Eliécer Gaitán, resultó elegido para la presidencia de la república el conservador Laureano Gómez en un clima de estado de excepción que fuera decretado por el gobierno, luego de la violencia surgida con ocasión de la muerte del candidato liberal, así como la clausura del Congreso y la abstención electoral del liberalismo.

Acerca del homicidio de Jorge Eliécer Gaitán, debemos destacar que el abogado estadounidense Paul Wolf, quien investiga acerca de los responsables

intelectuales de este hecho, logró que el FBI le entregara casi mil páginas, las cuales guardan poca relación con el mismo, logrando conocer posteriormente, en el año 1972 que
 “habían destruido las que verdaderamente tenían que ver con la vida política del dirigente. Por su parte la CIA se ha negado a desclasificar documentos aduciendo razones de seguridad nacional” (Calvo, 2008)

Página 77 a 84

2.9 ¿Cómo Se Define El Derecho Internacional Humanitario?

El Derecho Internacional Humanitario, como parte del Derecho Internacional Público, es una elaboración de la humanidad civilizada que surge del devenir histórico de las diversas guerras sostenidas por los pueblos en pos de dominar territorios y controlar a la población y de los conflictos que surgen, posteriormente, para obtener el control y dominación de la mayor cantidad de pueblos dentro de los procesos históricos conocidos como la colonización; así como de las guerras de religión y las nacidas de la hegemonía de los imperios ante la expansión del capitalismo en el planeta.

a que la vigencia de los Derechos Humanos los cuales tienen que respetar todos los Estados, hacia afuera con los demás pueblos de la tierra y, hacia adentro, en relación con la población civil que lo conforma, incluidos los opositores, a través de la observancia de reglas mínimas de convivencia contenidas en el Derecho Internacional Humanitario, según el cual, ni en tiempo de conmociones o de guerras interiores se pueden violar principios de humanidad como los contenidos en el Artículo 3° común de los Protocolos de Ginebra.

El Derecho Internacional Humanitario es la elaboración jurídica más importante y más urgente de aplicar en la situación actual de globalización de los conflictos, situación en la que se impone la fuerza a cambio del derecho a fin de implantar el maquiavélico principio

Según el cual el fin justifica los medios, cuando lo que debe prevalecer es la conservación de la especie y del hombre concreto como sujeto histórico y no como simple objeto de situaciones particulares.

Hay una posibilidad que se debe librar de manera consciente y razonable que no es otra que la vigencia de los Derechos Humanos los cuales tienen que respetar todos los Estados, hacia afuera con los demás pueblos de la tierra y, hacia adentro, en relación con la población civil que lo conforma, incluidos los opositores, a través de la observancia de reglas mínimas de convivencia contenidas en el Derecho Internacional Humanitario, según el cual, ni en tiempo de conmociones o de guerras interiores se pueden violar principios de humanidad como los contenidos en el Artículo 3° común de los Protocolos de Ginebra.

El Artículo 3 común

Este artículo es un verdadero tratado en miniatura del Derecho Internacional Humanitario. Tratado quiere decir Convenio, Convención, Acuerdo o *modus vivendi*.

Es un tratado complementario del Derecho de Ginebra que deben aplicar todos los combatientes en los Conflictos Armados Internacionales (CAI) o Conflictos Armados No Internacionales (CANI), a fin de poner a salvo de abusos o delitos contra la humanidad a la población no combatiente, a los vencidos o enfermos de cualquiera de los bandos. Es el mínimo que se exige a todo combatiente para evitar que toda confrontación termine en el terreno de la barbarie.

La norma concede al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) un derecho de iniciativa humanitaria permitiendo a la organización internacional “ofrecer sus servicios a las partes en conflicto”. En Colombia se ha pensado que la aplicación

de esta disposición otorga beligerancia a la guerrilla o se internacionaliza el conflicto. Pero esos temores los disipa la norma en su último inciso al disponer que “no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes”. Su texto es como sigue:

“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes: ...1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. (VALENCIA Villa, 1991, p. 50)

Para ese efecto, señala una serie de prohibiciones que se deben tener en cuenta en todo momento por los contendientes, en ellos atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; la toma de rehenes; los atentados a la dignidad

Personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, en otros. En el citado Artículo también se alude a:

“La obligación para las partes contendientes de observar el mínimo humanitario del Artículo 3°, surge ipso jure, sin depender de ninguna declaración porque en tratándose de derechos humanos básicos, éstos son inderogables incluso en circunstancias extraordinarias como un conflicto armado. En relación con el campo de aplicación a personas, no son protegidos quienes participan en forma ‘directa’ en las hostilidades, puesto que están permitidos los atentados contra la vida y la integridad física de los combatientes, sin que la norma, por otra parte, los proteja expresamente frente a determinados medios de combate (Valencia Villa H 1991, p. 54)

El autor Hernando Valencia Villa define al Derecho Internacional Humanitario, DIH, al afirmar que este es una: Rama del derecho internacional de los conflictos armados cuyo propósito es la asistencia y protección, por razones de humanidad, de las víctimas de los conflictos armados internacionales y no internacionales: los No combatientes y combatientes puestos fuera de combate por cualquier razón. (Valencia Villa H. , 2003, p. 124).

Ante esa definición, se puede afirmar que el Derecho Internacional Humanitario es el derecho que poseen las víctimas de los conflictos armados, bien sea que se libren entre los Estados, o bien sea que se libren internamente en cada Estado.

La regla de oro del derecho humanitario es la separación entre combatientes y no combatientes puestos fuera de combate, a fin de garantizarles un mínimo de tratamiento propio del ser humano, que no mancille su dignidad ni lastime su humanidad.

La distinción que hace el Derecho Internacional Humanitario es tanto más importante si se tiene en cuenta que en toda guerra las partes en conflicto pretenden vincular a la población civil, no siempre de manera voluntaria sino unas veces mediante el engaño y otras aún por la fuerza. Estos procedimientos, ajenos a la verdad y a la transparencia, son contrarios al derecho humanitario y tienen operancia sobre todo en las guerras que buscan consolidar objetivos contrarios a los intereses de la humanidad civilizada, tales como el saqueo de las materias primas y de los recursos naturales, que, como en Irak, se quiere disfrazar con la propaganda engañosa de un derecho humanitario limpio, sin trabas, proyectado en procura del respeto de los derechos de la sociedad.

2.10 SINOPSIS DEL PARAMILITARISMO EN COLOMBIA

Hasta 1989 el Paramilitarismo, cuya articulación a la fuerza pública ha sido siempre difícil de ocultar, **citaba como sustento legal de la formación de grupos de civiles armados coordinados por el Ejército, el párrafo 3 del Artículo 33 del Decreto 3398 de 1965, convertido en legislación permanente**

por la Ley 48 de 1968. Adicionado con otras normas como: el Manual de Contra guerrillas de 1979; Manual de Combate contra Bandoleros o Guerrilleros, Resol. 0014 del 25 de junio de 1982, EJC-3-101/82; Reglamento de Combate de Contra guerrillas –EJC-3-10/87.

Dichas normas facultaban al Ministerio de Defensa Nacional para amparar como de propiedad particular, armas consideradas como de uso Privativo de las Fuerzas Armadas.

La Resolución 005 del 9 de abril de 1969 en su Artículo 183 orientaba la organización de la población civil en forma militar para que se protegiera contra la acción de las guerrillas y apoyara la ejecución de operaciones de combate y estableció la conformación de Juntas de Autodefensa. Fue así como a población civil se le entrenó y equipó para efectuar operativos tendientes a la neutralización, Desplazamiento o exterminio de grupos guerrilleros, así como para prevenir la formación de dichos grupos operando en coordinación con las tropas del Ejército nacional en acciones de combate. Todo esto se justificó por la situación clandestina de los civiles, que pueden ocultar la identidad de los agentes del Estado que están detrás de la realización de los operativos ilegales.

En sentencia número 22 del 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el párrafo 3 del Artículo 33 del Decreto 3398 de 1965, al considerar que se oponía al principio constitucional del monopolio de las armas de guerra en cabeza del gobierno, a esta disposición se le atribuyó sentido histórico pues fue una opción para superar los graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas modalidades de la actual violencia.

Dijo en su decisión el alto Tribunal que "(...) la actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las Leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público por su carácter retaliatorio y agresivo (...)" (Corte Suprema de Justicia, 1989).

El Presidente Virgilio Barco, por su parte, ordenó el desmantelamiento de las Juntas de Autodefensa mediante el Decreto Legislativo 815 de 1989 y suspendió la vigencia del parágrafo 3º del Artículo 33 del Decreto 3398 de 1965, a cuyo amparo se habían establecido originalmente dichas juntas, al respecto afirmó que "Bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de paramilitares equivocadamente denominados autodefensas, son responsables de actos perturbadores del orden público." (Diario Oficial No. 38.785 del 19 de abril de 1989).

El éxito de la privatización del terrorismo de Estado que permite culpar a otros de lo que hacía la propia fuerza pública o sus mandatarios, se aprecia en la forma como coetáneamente disminuyen las cifras de violaciones a los derechos humanos por parte de la Fuerza Pública y aumentan las de los grupos paramilitares. Así lo señala la Comisión Interamericana sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia. Aspecto que fue aprobado en su sesión definitiva del 26 de febrero de 1999. Publicado por la Comisión Colombiana de Juristas, abril de 1999, p. 143 y ss.

No podemos olvidar que sobre sus orígenes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos dice:

A fines de los años setenta y en los ochenta, se fortalecieron los grupos paramilitares de autodefensa vinculados a los sectores económicos y políticos en las diferentes zonas del país. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, buscaban defender los intereses de algunos individuos o grupos mediante la violencia... Los paramilitares tenían pues

una motivación contrainsurgente. Como resultado de ello, establecieron lazos con el Ejército colombiano (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997, OEA/Ser.L/VII.98, Doc. 7 rev., 13 de abril de 1998, p. 25)

Ha sido una práctica muy utilizada, acentuada en los dos últimos lustros. Su origen legal se remonta al decreto 3398 de 1965 que fue convertido en legislación permanente por la ley 45 de 1968. Hoy relegitimados con las llamadas Cooperativas de Seguridad; 'las fuerzas armadas colombianas suelen incluir civiles en las unidades contrainsurgentes, ya sea como informantes, o como miembros activos, a menudo como asesinos a sueldo (sicarios). A veces se trata de ex guerrilleros que, voluntariamente o coaccionados, han accedido a unirse a la batalla del Ejército contra sus antiguos camaradas. A otros los reclutan cuando concluyen su servicio militar obligatorio y pasan a las unidades de inteligencia B2 y S2 en calidad de agentes civiles adscritos a las brigadas y batallones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene duda de la responsabilidad del Estado Colombiano con el fenómeno paramilitar que es un mecanismo contrainsurgente promovido a su interior y añade:

*A su vez, en la medida en que miembros de estos grupos actúen como agentes estatales o asuman esta condición, o en la medida en que sus actividades ilícitas sean toleradas, perdonadas o aceptadas por el Estado, sus acciones pueden ser atribuibles al Estado colombiano y pueden comprometer la responsabilidad estatal frente a la comunidad internacional por violaciones a la Convención Americana y otros instrumentos de derechos humanos aplicables. Es claro para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el contubernio y la acción conjunta entre ejército y paramilitares, así lo consignó: Esta Comisión encontró que los miembros del Ejército frecuentemente iban a las bases paramilitares e inclusive entrenaban allí, mientras que se sabe que otras fuerzas de seguridad local jugaban billar con los paramilitares... La Comisión hace notar que en estos casos de actividades conjuntas, entre paramilitares y militares, en especial aquellas operaciones que se llevan a cabo con el conocimiento de los superiores, los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales... En estos casos de colaboración entre militares y paramilitares, la comisión también concluye que los paramilitares actúan, en efecto, como agentes estatales. Estas personas actúan con la cooperación y apoyo de agentes estatales y muy a menudo reciben información acerca de blancos posibles por parte de miembros de las fuerzas de seguridad'. (CIDH, *Ibid.*, pp. 150-151)*

*La comisión ha recibido información que indica que, en ciertas áreas del país, hay una marcada colaboración entre el Ejército y los grupos paramilitares. La Comisión ha recibido testimonios e información que indican que, en algunos casos, miembros de Ejército y paramilitares llevan a cabo operaciones conjuntas. En algunos casos, miembros de ambos grupos patrullan conjuntamente. En otros casos ha ocurrido que soldados lleguen a un área y advierten a la población que los paramilitares vienen detrás de ellos'. (*Ibid.*, p. 148)*

Ello permite explicar por qué los militares no ven a los paramilitares, no los persiguen, no los combaten, o incluso niegan las masacres cometidas por estos actores armados. El paramilitarismo se consolidó como proyecto de aniquilamiento emergiendo cada vez con mayor fuerza, dado que se trató de una política diseñada en un alto nivel de mando que involucró a autoridades civiles, militares y a poderosos sectores sociales y políticos, todo con la acción complaciente de los órganos de control que se negaron a realizar investigaciones integrales sobre la promoción y extensión de tales grupos en el país, así como de sus acciones criminales.

El accionar paramilitar, pese a que se trata fundamentalmente de crímenes contra la humanidad, llevó a que se cometieran desmanes y vejámenes contra la población civil más excluida e inerme, se legitimó desde el establecimiento como reacción "legítima" contra las agresiones de cualquiera que osara pensar diferente o denunciar crímenes y abusos de algunos miembros del Estado para con el pueblo.

De otra parte, se destaca igualmente que aunque el país político ya no estaba trasegando en el terreno del Frente Nacional, el gobierno del presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982) actuó en consonancia con las políticas trazadas por Estados Unidos de Norteamérica y promulgó el denominado "Estatuto de Seguridad", a la luz del Artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886, estatuto que fue creado para combatir el narcotráfico y la subversión y a través del cual se vulneraron derechos fundamentales

como la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros, al otorgársele a las fuerzas militares facultades de policía judicial.

No es menos importante resaltar lo encontrado en la serie “MATARIFE”; capítulo 3, donde el señor Salvatore Mancuso dijo: *“El vicepresidente de la república nos propuso la creación del bloque Capital. La gran mayoría de información que nosotros recibíamos para realizar las operaciones militares, venían, provenían de las fuerzas militares, a nosotros nos daban los listados, nos entregaban los álbumes fotográficos de los objetivos militares declarados por ejército, por policía, por el D.A.S. O la misma fiscalía. Nos entregaban la información de quienes ellos consideraban que eran subversión, también dijo que tuvieron incidencia en las elecciones presenciales”*

Como no recordar la masacre de los Encenillos que el 14 de junio de 1988, tal y como lo registraron los periódicos el colombiano y el mundo, donde descuartizaron 17 mineros y fueron encontrados por partes y totalmente imposibles de identificar. Estas víctimas son del naciente grupo de autodefensa en el MAGDALENA MEDIO comandados por EL CAPITAN MARTINEZ (venia de Puerto Berrío), por este motivo algunos familiares de las víctimas demandaron al Ejército Colombiano y el CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA del 5 de Julio del 2012 negó las pretensiones por falta de testigos que culparan al CAPITAN MARTINEZ. (Les dio miedo) cuyo radicado es 0500112324000 1990 0800 01. De aquí en adelante siguió la matanza de líderes sociales y militantes de la UP, hasta que llegó CEPILLO, que también venia del Magdalena Medio (venía de Puerto Triunfo, tenía 19 años y allí había sacado la cédula) y quien fue el encargado de perpetrar los crímenes de los que hoy nos ocupamos. Seguidamente llega al este Municipio “alias” la MARRANA (Ricardo López Lora acogido a justicia y paz) quien venía del Urabá antioqueño y que aún no ha recibido sentencia por los crímenes cometidos desde 1995, que el año en cuando entró en firme el GRUPO DE AUTODEFENSAS, que venían con una planeación tal, que nada se les oponía a su propósito.

Idénticamente han operado otros frentes, es bien conocido el famoso grupo conocido como los DOCE APOSTOLES, que empezaron en el Norte de Antioquia haciendo labores de limpieza social, comandados por SANTIAGO URIBE, esto fue manifestado por el Mayor retirado de la policía CARLOS MENESES, quien afirmo esto, entre otras cosas, en Buenos Aires, Argentina, ante el Dr. HERNANDO CASTAÑEDA, Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía.

Es no menos disiente lo que ha manifestado en diversas ocasiones el “señor” PABLO HERNAN SIERRA “alias” Alberto Guerrero, quien fuera comandante del Bloque Cacique Pipintá; afirmó que: Fue Alcalde de Santa Domingo, Antioquia, **(OBSÉRVESE LA CALIDAD DE MANDATARIO LOCAL)** creador del Boque

metro de las AUC, junto con Santiago Uribe Y Álvaro Uribe. Lo que marca la iniciación de este Bloque es la incursión de la guerrilla en la hacienda Guacharacas donde se roban 600 cabezas de ganado, de propiedad de la familia Uribe, afirma que se inició el Bloque metro con una unida urbana con asentamiento en BELLO, Antioquia liderada por Arboleda (DEL QUE TUVIMOS QUE RECIBIR ORDENES Y OBEDECER EN NUESTROS MUNICIPIOS AÑOS MAS TARDE) y desde allí se desplazaban a los pueblos a sicariar y a realizar trabajos de reclutamientos de jóvenes. En el Nordeste el que lideraba el grupo era Santiago Uribe. Dice que todas las actuaciones se hicieron con la complacencia de la fuerza Pública **“Nosotros no entramos a ninguna región si no contábamos con la aceptación de fuerza Pública”**. El punto de partida del fortalecimiento de las AUC fueron las conversaciones del Caguán, porque allí fue donde se le conoció el rostro a la guerrilla y toda su capacidad militar, entonces el ejército promete ayuda militar y económica y es allí donde realmente surgen las AUC como fuerza militar con la capacidad de hacerle frente a la guerrilla “no he dicho muchas cosas por guardar lealtad a la fuerza pública y a los altos generales”. Las AUC mataban personas y se las entregaban al ejército para que los entregaran como resultados a su nombre y muchas veces lo hacían por solicitud de los Generales que le decían: “COMANDANTE ESTOY DESCUDRADO EN TRES MUERTOS Y NESECITO IR AL SINAI A UN CURSO, UNA CONDECORACIÓN O UN ASENSO” El trabajo del Ejército en Colombia se ha medido por litros de sangre **(TAN PARECIDO A LO QUE LO DIJO ROBINSON GONZALES DEL RÍO, QUE SEGÚN ÉL , EL JEFE LE MANIFESTÓ “NO QUIERO REGUEROS DE SANGRE, QUIERO RÍOS DE SANGRE”)**. Para las AUC, pero en especial para Bloque Metro el jefe y referente siempre ha sido ALVARO URIBE, y es que por línea de mando él tiene que ser el responsable, porque un patrullero por que mató, el que sabe porque lo hace es quien tiene el fusil en la mente. El señor BAYRON GARCIA de la **“Corporación Libertad”** afirmó, “Es claro que la política de seguridad democrática le ha pedido a los organismos de seguridad que presenten resultados operativos en la lucha contra la subversión, entonces las Fuerzas Militares un poco presionadas por esto, y también porque el gobierno ha implementado la política de incentivos para los militares que presentan guerrilleros muertos en combate y esto ha dado lugar a que ellos estén realizando constante mente este tipo de práctica, los falsos positivos, incentivos creados con la resolución 29 del 17 de noviembre del 2001”

El señor Gabriel Muñoz Ramírez “alias” CASTAÑEDA, Comandante de las AUC en los Municipios de San Rafael y San Carlos ha recibido varias condenas entre ellas las sentencia anticipada 119 del 25 de Marzo del 2014, del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE

ANTIOQUIA, donde reconoce 15 homicidios, dentro de los que se encuentran 5 desapariciones forzadas y posteriormente asesinadas. Por otra parte IVAN CEPEDA, EN DEBATE PARAMILITARISME CONTRA ALVARO URIBE, afirmo, tenemos que encontrar que el Senador Álvaro Uribe, hay 84 acusaciones ante la Comisión de Investigación de Acusación de la Cámara, que duerme el sueño de los justos, existen 7 investigaciones preliminares en la Fiscalía General, lamento que no esté aquí el señor Fiscal, existe al menos una investigación preliminar ante la Corte Suprema de Justicia.

Existe una querrela en su contra ante el Juzgado de Instrucción Nro.46 de Madrid – España por delito de encubrimiento, “perdón”, de descubrimiento y revelación de secretos de ciudadanos colombianos refugiados en España, Periodistas españoles y asociaciones de derechos humanos de ese país. Existen por lo menos hasta ahora, 24 paramilitares que han hecho distinta clase de afirmaciones que comprometerían a Álvaro Uribe en distintos momentos de su carrera política, esos testimonios y esos testigos, su lista está en la versión libre que está en el sitio web indicado; ahora con relación a esos testigos el Senador Uribe ha dicho que han urdido una venganza criminal, que todos son comprados o que muchos no saben si han sido comprados.

Llama mucho la atención algunos rasgos de estos testigos y testimonios, el primero es que algunos de esos testimonios son de periodos anteriores, aquel que el ex presidente supuestamente toma acciones que hubieran provocado su venganza, hay testimonios que datan épocas anteriores a cuando él fue presidente. En segundo lugar, hay testimonios, hay testimonios y testigos que tenían la condición de aliados políticos, empleados o socios en su momento de Álvaro Uribe. En tercer lugar hay varios de esos testigos que en diversas instancias han sido atendidos y escuchados por la Justicia y hay testimonios de esos paramilitares que han servido para proferir condenas y sentencias, pero también hay testigos que no son paramilitares ni narcotraficantes, también hay hechos que ha reconocido el propio Senador Uribe.

Bueno al menos hay ocho sentencias judiciales en las cuales hay elementos que podrían de una u otra forma comprometer la responsabilidad de Álvaro Uribe y también hay dos sentencias de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se hace referencia a distintos hechos que tienen que ver con su situación pública. En esas sentencias esta judicialmente probado que la Gobernación de Antioquia en el periodo de Uribe no atendió las denuncias por paramilitarismo que solicitaban ciudadanos, que tuvo una actitud omisiva y descalificadora con relación a esas denuncias., Está probado que las Convivir fueron entidades institucionales al servicio del desarrollo del paramilitarismo., Está probado que las elecciones del 2002 fueron apoyadas y financiadas por el paramilitarismo.

Bueno basta con citar 60 condenas a congresistas y muchas otras, alcaldes o gobernadores. También está probado que el DAS se convirtió en una empresa criminal que entre otras tareas cumplió la función de hacer un complot contra los magistrados de La Corte Suprema de Justicia.

Álvaro Uribe ha tomado toda clase de decisiones que ha favorecido de una manera u otra a personas vinculadas la paramilitarismo o el narcotráfico, a entregado por lo mismo licencias de hangares de aviones, de pistas a personas vinculadas con el narcotráfico, ha legalizado empresas de seguridad Convivir integradas o dirigidas por paramilitares; a abogado con un referendo que buscaba eliminar la extradición en el momento del cual el Cartel de Medellín, las organizaciones del narcotráfico presionaban para que precisamente se eliminara y

se aboliera la extradición; a nombrado en cargos públicos a personas que has sido denunciados por ese tipo de vínculos criminales y ha defendido, promovido, condecorado a funcionarios públicos que estaban acusados y que después han sido condenados, y después de haber sido condenados incluso, siguen siendo de alguna manera justificados; a promovido activamente que funcionarios que están siendo requeridos por la justicia colombiana, enfrenten el camino de la fuga y de la evasión de la justicia.

En fin, Álvaro Uribe además de eso ha hecho negocios familiares y personales, con al menos once personas condenadas o acusadas de ser paramilitares o narcotraficantes, hay esta una resta que ustedes pueden encontrar con detalle en la versión escrita.....

Además de eso se han producido montajes para obstruir las investigaciones de la Corte Suprema, Iván Velásquez, que la justicia hoy ya de alguna u otra manera a resarcido por lo menos mil, parcialmente, hechos de todos estos hechos lo que se puede evidenciar es que la justicia colombiana la que necesita determinar al menos tres cosas, la primera es si en el entorno de Álvaro Uribe Vélez ha funcionado activamente un aparato criminal que ha ido mutando en el tiempo y que es responsable de toda clase de crímenes de lesa humanidad.

También es necesario demostrar e investigar si esos crímenes han sido cometidos bajo patrones y estrategias de carácter criminal, y por último si la forma que tiene esta criminalidad es la de una cadena incesante de hechos, en los que se han producido unos crímenes y luego otros para tapar y encubrir las responsabilidades en los primeros hechos delictivos.

Un dato que se me olvidaba, hay 15 funcionarios estatales que también han testimoniado contra, o ex funcionarios estatales que han testimoniado en contra de Álvaro Uribe, pero Presidente, mi conclusión en doble, primera yo exhorto a los responsables, a los operadores judiciales a que actúen en esta materia y anuncio que voy a presentar este material del que he hablado y mucho otro que no he presentado por cuestiones de tiempo, inmediatamente termine este debate a la Corte Suprema de Justicia, a la Comisión de Investigación y Acusación, también lo hare a la Fiscalía General de la Nación, porque no es solamente el Senador Uribe y su bancada quienes pueden denunciar, nosotros también podemos hacerlo y lo voy hacer efectivamente.

Quiero hacer una evocación al país, a que en este momento en el que estamos ante una disyuntiva de carácter histórico en la que puede triunfar la violencia, la continuidad de la guerra, el odio, o que puede prevalecer una salida y una solución que nos conduzca a la paz, que nos conduzca a un estado de justicia social y de democracia. Piense muy bien sobre estas palabras que he pronunciado hoy en este estrado y que también piense en los millones de víctimas que ha dejado la parapolítica, el paramilitarismo y el narcotráfico, muchas gracias señor presidente por su paciencia.

Así las cosas los crímenes que aquí nos ocupan son de lesa humanidad y hay responsabilidad del Estado Colombiano en calidad de auspiciador, colaborador e inoperante frente a las actuaciones de las AUC, por tanto se debe condenar al estado colombiano en cabeza del MUNISTERIO DE DEFENSA por la comisión de todos los crímenes cometidos por las AUC. Justicia y paz ha publicado en sus sentencias las declaraciones de

paramilitares que cuentan con detalle el actuar de las instituciones del estado y el apoyo entregado a este grupo y da tristeza que el estado hubiese sido el sitio de trabajo de estos personajes que enlodaron la imagen de un país y lo obligaron a pagar las indemnizaciones a las víctimas de estos hechos.

QUINTO

LOS PRESUPUESTOS DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sea lo primero advertir que la Constitución indica que la tutela se dirige contra cualquier autoridad pública; EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, lo es y por lo tanto, pasibles de tutela. Esos fueron los términos del Decreto-Ley 2591 de 1991 que la Corte Constitucional declaró inexecutable en octubre de 1992 y que dio lugar a la confusa doctrina de la “vía de hecho”.

Hoy, después de casi veinte años de doctrina sobre la vía de hecho, la Corte Constitucional ha venido a refundar su doctrina sobre la tutela contra providencias judiciales en términos de requisitos de procedibilidad, que sintéticamente lo ha hecho, como se indica a continuación¹. Además de la indicación teórica, diremos por qué se cumple con ellos en el caso en cuestión. No sobra advertir que estamos convencidos de que la presente solicitud de amparo procede incluso si nos atenemos a la antigua doctrina de la vía de hecho, ya que la actuación adelantada por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA apunta a que faltó análisis del recurso propuesto y por ello no falló en derecho.

EN SENTENCIA Del proceso con radicado 2014-0083 del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito, programa de descongestión OIT Afirmó:” **(ii) El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”: (ii) El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:**

Acudimos al protocolo II de 1997⁴⁸, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para clarificar los elementos de un conflicto armado para ser considerado “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3º Común de los convenios de Ginebra de 1949⁴⁹, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son mandatos superiores.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y otras fuerzas armadas desistentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En consecuencia, se debe comprobar la existencia de i) grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable, ii) control territorial sobre una parte del territorio colombiano, iii) al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; iv) enfrentados a otras fuerzas armadas o ejércitos. Todos verificados en este expediente, pues se trata de los bloques “Metro”, frente de batalla “Santuario” y “Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C” – **Valiente nombre para una acción tan**

¹ “(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho”. Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 200, M. P: Jaime Córdoba Triviño.

cobarde- organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas en las regiones rurales de Antioquia, luego extendiéndose a las zonas urbanas ⁵⁰, especialmente en el Municipio de San Rafael.

La línea de mando estaba conformada por ROBERTO URIBE o ROBERTO USUGA, PARMENIO USME GARCIA, EL CANOSO o CAPI, JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias COSECHO, entre otros, facciones a las cuales permanecieron RODRIGO EL DIVER RAMIREZ SANCHEZ alias "VITAMINA", JUAN JOSE GIRALDO MARIN alias "POLVO TRISTE" y ALEXANDER OSORIO MORALES alias "CANDADO" ⁵¹.

⁴⁸ "El presente protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicara a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo 2º. El presente protocolo no se aplicara a las situaciones de tensiones internas y de disturbios anteriores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos, que no son conflictos armados".

⁴⁹ "Conflictos no internacionales" "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto". Art. 3º común a lo CG de 1949.

⁵⁰ Folio 138 c.o.1

⁵¹ Folios 142 y 143 c.o.1

Ejercían sostenidas operaciones militares, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real e ilegal control que mantenían sobre esa región de la geografía nacional.

Claro que el control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *"en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el protocolo..."*

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y en este caso se encuentra debidamente aprobada su existencia y la relación de causalidad con el hecho enjuiciado ⁵².

⁵² TPIR, judgment, the prosecutor v. Sejan Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, Párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pág. 88. "En el artículo 3º Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, en la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de estas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios"

(iii) El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida "con ocasión y en desarrollo" de ese conflicto armado: El enjuiciado JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES, era integrante del Bloque Metro del frente de batalla "Santuario" y posteriormente del Frente Héroe de Granada que delinquía en San Rafael, Antioquia, para la época de los hechos.

En informe de Policía Judicial No. 607 de fecha 14 de noviembre de 2008 se señala que para la fecha de los homicidios JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES alias "CANDADO"; hacía parte de esa estructura paramilitar, calidad que el aquí juzgado reconoce

y acepta: "...yo para esa fecha era el encargado de los urbanos, que eran alias VITAMINA Y GERINGA...". Sobre los otros componentes del grupo de autodefensas dijo: "...El comandante de todo el bloque era DUNCAN... no había más gente porque muchos estaban muertos y ya no recogían finanzas y solamente se mantenía un control en el municipio...". El múltiple homicidio de EVELIO HENAO MARIN, GILBERTO DAZA VALENCIA, MARIA ENIT PINEDA GARCIA y JHON EDDER HENAO GARCIA tuvo lugar "con ocasión y en desarrollo" del conflicto armado, es decir, su causa radica en la insensata estrategia desarrollada por el grupo armado ilegal que, en el año 2004, cometió crímenes para mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en San Rafael Antioquia. El conflicto armado entonces, fue el escenario, sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. Las autodefensas dominaban esa región, se paseaban con su tridente de muerte, el extremo, que su ilegítima e ilegal supremacía, hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. No ocultaban sus rostros, públicamente se sabía quiénes eran los integrantes del grupo criminal. No buscaban lugares apartados; a plena luz del día actuaban, frente a toda una comunidad inerme y asediada por el terror. El homicidio de estas cuatro desafortunadas víctimas, lo comete el aparato organizado de poder paramilitar como medio para sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores y asegurarse así la supremacía de su poder.

iv) Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo: El artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil, las personas que no participan de las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso, periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hallan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se producen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil. Las víctimas no participaban directamente en las hostilidades. Las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atacar contra su vida⁵⁵, porque, "el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa"⁵⁶.

Lama la atención que el mismo día que encuentran los cuatro cadáveres, el 26 de abril del 2004, el sub intendente JUAN CAMILO LÓPEZ GUTIERREZ, jefe de la comisión especial investigativa de marinilla asegure a folios 31 y siguiente, que el único grupo armado que delinquía en la región ere el Noveno Frente de las FARC y que en razón a que la "comunidad de san Rafael no les ha (sic) querido colborar...toman represalias contra cualquier persona civil", cuando hay varios testimonios de personas comunes que aseguran haber visto a los paramilitares pasearse armados y cometer fechorías , muy a la luz pública y en las narices de las autoridades.

Por lo anterior, se pedirá a la Fiscalía General de la Nación investigue la presunta comisión de delitos, por lo menos de omisión, por parte de este funcionario público.

Acudimos al protocolo II de 1997⁴⁸, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para clarificar los elementos de un conflicto armado para ser considerado "conflicto interno" y que junto con el artículo 3º Común de los convenios de Ginebra de 1949⁴⁹, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son mandatos superiores.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y otras fuerzas armadas desistentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En consecuencia, se debe comprobar la existencia de i) grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable, ii) control territorial sobre una parte del territorio colombiano, iii) al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; iv) enfrentados a otras fuerzas

armadas o ejércitos. Todos verificados en este expediente, pues se trata de los bloques “Metro”, frente de batalla “Santuario” y “Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C” – **Valiente nombre para una acción tan cobarde**- organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas en las regiones rurales de Antioquia, luego extendiéndose a las zonas urbanas ⁵⁰, especialmente en el Municipio de San Rafael.

La línea de mando estaba conformada por ROBERTO URIBE o ROBERTO USUGA, PARMENIO USME GARCIA, EL CANOSO o CAPI, JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias COSECHO, entre otros, facciones a las cuales permanecieron RODRIGO EL DIVER RAMIREZ SANCHEZ alias “VITAMINA”, JUAN JOSE GIRALDO MARIN alias “POLVO TRISTE” y ALEXANDER OSORIO MORALES alias “CANDADO” ⁵¹.

Ejercían sostenidas operaciones militares, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real e ilegal control que mantenían sobre esa región de la geografía nacional.

Claro que el control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el protocolo...”*

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y en este caso se encuentra debidamente aprobada su existencia y la relación de causalidad con el hecho enjuiciado ⁵².

(iii) El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado: El enjuiciado JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES, era integrante del Bloque Metro del frente de batalla “Santuario” y posteriormente del Frente Héroes de Granada que delinquía en San Rafael Antioquia, para la época de los hechos.

iv) Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo: El artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil, las personas que no participan de las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o naufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso, periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hallan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se producen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil. Las víctimas no participaban directamente en las hostilidades. Las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida ⁵⁵, porque, “el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa”⁵⁶.

“Lama la atención que el mismo día que encuentran los cuatro cadáveres, el 26 de abril del 2004, el sub intendente JUAN CAMILO LÓPEZ GUTIERREZ, jefe de la comisión especial investigativa de marinilla asegure a folios 31 y siguiente, que el único grupo armado que delinquía en la región ere el Noveno Frente de las FARC y que en razón a que la “comunidad de san Rafael no les ha (sic) querido

colaborar...toman represalias contra cualquier persona civil”, cuando hay varios testimonios de personas comunes que aseguran haber visto a los paramilitares pasearse armados y cometer fechorías , muy a la luz pública y en las narices de las autoridades.

Por lo anterior, se pedirá a la Fiscalía General de la Nación investigue la presunta comisión de delitos, por lo menos de omisión, por parte de este funcionario público.

La Corte ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-774 de 2004 con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinoza, refundó, sistematizó y unificó la jurisprudencia relativa a los requisitos de procedencia y a las razones o motivos de procedibilidad de la tutela, tanto generales como particulares, en contra de las providencias judiciales. Circunstancias éstas que se reiteran en toda la doctrina construida hasta ahora.

1.- En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se cumplen en el caso que nos ocupa, así:

a.- Que la cuestión que se discute tenga una evidente relevancia constitucional: se trata de la vulneración de los principios que deben guiar las actuaciones de los funcionarios judiciales, esto es, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el sometimiento a la Ley y a la Constitución, entre otros, en virtud de lo cual el juez constitucional se está involucrando en un asunto de su más alta competencia, sin que pudiera decirse que en desarrollo de la misma se asomaría siquiera remotamente a los linderos de la competencias de la jurisdicción ordinaria.

b.- Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado de manera armónica que la acción de tutela puede ser presentada, aun existiendo otro medio de defensa judicial, siempre y cuando ésta se presente buscando evitar la consumación de un perjuicio irremediable².

En los Hechos de esta solicitud de amparo se han relacionado las actuaciones que se realizaron para la protección del derecho de defensa y que ante la negativa de indemnizar a las víctimas solo quedó la acción de tutela.

² “La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y, la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Corte Constitucional, Sentencia T-613 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra).

c.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración: Es totalmente oportuno, pues la decisión que resuelve RECURSO DE APELACIÓN es del 05 febrero del 2020, por lo cual nos encontramos dentro del término valorado por la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, el cual se ha establecido en seis meses.

d.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial: Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. Para este fin se declara que no se resolvieron en debida forma los argumentos del demandado para salir avante en el RECURSO DE APELACIÓN ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, siendo este el obligado a salvaguardar el derecho de las víctimas a la reparación integral efectiva conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y corregir los yerros de primera instancia.

f.- Que no se trate de sentencias de tutela: el caso en cuestión no trata de tutela contra decisiones de tutela.

2.- Cumplimiento de requisitos específicos: Aparte de los requisitos generales mencionados, es preciso analizar para este caso, tal y como reiteradamente lo han expresado las altas cortes nacionales, si se presenta al menos uno de los requisitos o causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que para que proceda una acción de esta naturaleza contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de al menos uno de los vicios o defectos siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.” (Sentencia T-678 de 2007). (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA al emitir la decisión que resuelve RECURSO DE APELACIÓN incurrió en una clara vía de hecho al fallar un asunto sin reconocer que este es un crimen de Lesa Humanidad y no es aplicable la caducidad de la acción.

Ahora sobre la reparación integral hay que decir que es la misma ley, la constitución y los tratados internacionales los que les conceden este derecho a mis mandantes, de lo contrario ¿Dónde quedan los postulados de la justicia restaurativa y de la ley 1448, de verdad justicia y reparación? Y es que el estado reconoció con esta ley que les debe reparación a las víctimas, pero realizó una tasación irrisoria que está muy lejos de la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por parte, en tratándose de víctimas del conflicto armado el Estado Colombiano ha reconocido su responsabilidad al aprobar la ley 1448 que dice **“ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. **ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.** El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. **ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas. **ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: 1. Derecho a la verdad, justicia y reparación. **ARTÍCULO 34. COMPROMISOS DEL ESTADO.** El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley. **ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.** A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente: 1. Del curso o trámite dado a su denuncia. 2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación. 3. De la captura del presunto o presuntos responsables. 4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables. 5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos. 6. Del inicio del juicio. 7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas. 8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado. 9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia. 10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar

desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos. 11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas. 12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación. 13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas. **Parágrafo 1º.** Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho. **Parágrafo 2º.** La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar, deberá efectuarse en un término razonable, y de conformidad con el respectivo proceso. **ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN.** Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **ARTÍCULO 178. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas: 6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación. **ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones. **ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.”. La redacción del artículo 9 de la mencionada ley suscita muchas dudas, porque establece que las medidas de verdad, justicia y reparación no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. Esto, en un momento y caso determinado, podría constituir una violación del estándar internacional de reparación respecto de la verdad.

Dejo abierta entonces la posibilidad de acceder a una reparación real, tal y como lo ha ordenado la corte Interamericana de derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. Nótese que el condenado **GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ**, alias “**CASTAÑEDA**” manifestó que pertenecía a un GRUPO PARAMILITAR, más concretamente el Bloque Metro y ante la Fiscalía reconoció el homicidio de la víctima **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUINTERO**.

SEXTO

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ESATADO EN CABEZA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho las siguientes apreciaciones:

-En el informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, 13-12-04, párrafo 41: “según ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar que el estado alega no mantener una política oficial de incentivar la constitución de grupos paramilitares, ello no lo libera de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que los amparó; por el uso desproporcionado al armamento que les entregó; y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar debidamente sus actividades delincuenciales. Esto sumado al hecho que miembros de la propia fuerza pública en ciertas áreas del país incentivaron a grupos de autodefensa a desarrollar una actividad ofensiva frente a cualquier persona considerada como de la guerrilla”

-En el informe Nro 62/01, caso 11.654, Masacre de Río frío sobre el proceso de desmovilización en Colombia, capítulo V (análisis de fondo) B (análisis sobre el derecho) pag 9 y 10, “En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera La CHDH en su tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad.....”

“Esta situación ha llevado a la comisión a establecer, a los afectados de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del ejército llevan a cabo operaciones

conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales” (HASTA AQUÍ LO CITADO)

De otra parte la Subsección “B”, con Número de Radicación 05001-23-31-000-1998-03751-01 (26161) Demandante Inversiones “La Sorpresa Limitada” Demandado Municipio de Medellín Fecha de la sentencia o del auto 26 de junio del 2014 Nombre del caso “Infracción al DIH, ‘La Sorpresa’” Si la sentencia es absolutoria o condenatoria Revoca la sentencia absolutoria y condena al municipio de Medellín. Manifestó:

“A mediados del siglo XX aparecieron varios grupos armados organizados al margen de la ley, fenómeno social que motivó al Estado a emitir el 24 de diciembre de 1965 el Decreto Legislativo 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, acogido como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación”. El artículo 25 del referido decreto constituyó el fundamento legal para la creación de “grupos de autodefensa”, ya que dispuso que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuirán al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 33, dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Los “grupos de autodefensa” tenían entonces una base legal de acción amparada por el Decreto Legislativo 3398 del 24 de diciembre de 1965 y la Ley 48 del 16 de diciembre de 1968. Según la sentencia del año 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, “en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antsubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico”. Destaca esta sentencia internacional “que en la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. El estatuto jurídico de este tipo de organizaciones se mantuvo durante mucho tiempo; sin embargo, fue necesario realizar reformas radicales para conjurar la proliferación de grupos particulares de autodefensa que estaban alterando el orden público. El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965 que facultó al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de la fuerza pública. No obstante estos antecedentes, el 11 de febrero de 1994 el Estado emitió el Decreto 356 “por el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, que según su artículo 1 “tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada”. Este decreto organizó los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas bajo las siguientes modalidades: i) empresas de vigilancia y seguridad privada; ii) cooperativas de vigilancia y seguridad privada; iii) servicios especiales de vigilancia y seguridad privada; y iv) servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada. En efecto, si bien era legal para el momento de los hechos la existencia de tales servicios de seguridad privada, siempre y cuando el Estado mantuviera la regulación, el control y la vigilancia de los mismos, en el caso concreto el municipio de Medellín conocía que en las oficinas de ASOCOMUNAL, organización cuyo objeto era el desarrollo de actividades de carácter comunitario, también funcionaban la Asociación Convivir y el Comité de Participación Ciudadana Comerciantes Vecinos Empresas Públicas de Medellín, entidades que ejecutaban de facto servicios especiales de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, y que estaban involucradas en conductas punibles tales como homicidios, abuso sexual contra las trabajadoras sexuales del sector, maltrato, lesiones personales, amenazas, injuria, suplantación de autoridad legítima y enfrentamientos con estas, piratería terrestre, hurto, boleteo, extorsión y prestación ilegal de servicios de seguridad y vigilancia privada, pese a que su objeto era de promoción comunitaria de programas sociales, morales, culturales y educativos. En suma, el Estado estaba enterado de la existencia de un curso causal perjudicial antijurídico, esto es, la constitución de grupos civiles armados que estaban actuando al margen de la Constitución y de la ley y, ante ello no hizo nada, por el contrario, con su omisión incurrió en un déficit de protección de los derechos de los ciudadanos. En el caso sub examine, se reitera que el daño no tuvo origen en la participación causal de un agente del Estado, como quiera que en ningún momento se probó que esto hubiere sucedido; sin embargo, era de conocimiento de las autoridades municipales y de la opinión pública que en el edificio “Santo Domingo” operaban grupos civiles armados ilegales de seguridad denominados “CONVIVIR”, quienes bajo una cobertura de aparente legalidad estaban inmersos en conductas punibles, situación que a pesar de ser conocida con antelación por las autoridades del municipio no fue prevenida, neutralizada, revocada o controlada, lo que conllevó a que un grupo organizado al margen de la ley activara un artefacto explosivo de dinamita en pleno centro de la ciudad y produjera daños antijurídicos, en general, a la población civil y, particularmente, a la “Salsamentaría La Sorpresa” de propiedad del demandante; es un hecho censurable que las autoridades municipales manifestaran su aquiescencia con las labores adelantadas por las “CONVIVIR”, manera ignominiosa de contribuir desde el aparato estatal en el fomento y promoción de grupos civiles armados al margen de la ley, circunstancia intolerable que no se puede volver a repetir en una sociedad que aspira a alcanzar con premura el valor supremo de la paz”

Los crímenes cometido por las AUC han sido responsabilidad del estado, la Subsección C Número de Radicación 73001233100020030173601 (35413) Demandante María Acened Rubio de Aros y Otros Demandado Nación – Ministerio de Defensa

Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional Fecha de la sentencia o del auto 3 de diciembre de 2014, esto dijo: “Trata de la incursión de miembros del Grupo paramilitar “Frente Omar Isaza” de las Autodefensas del Magdalena Medio al corregimiento de Frías, en el Municipio de Falan, el 15 de septiembre de 2001, donde se ocasionó la muerte de Pedro Argidio Urrego Velásquez, Yesid Aros Rubio, Luis Albeiro Fernández, Erley González Calderón, Farid Juan Janner Martínez, José Olivo Delgado Laverde, Duberney Miranda Cortés, Cecilia Cortés, Jhon Jairo Navarrete Cortés, Marcolino Aguirre, Alduvier Triana. Se atribuye responsabilidad al Estado con fundamento en que se acreditó una colaboración y apoyo de parte de miembros de las entidades demandadas y otras instituciones del Estado hacia el Frente Omar Isaza, lo que permitió el surgimiento de un contexto de macro-criminalidad y desprotección de la población civil. Se destacó que se trató de una omisión grosera y deliberada de las autoridades públicas en la protección de la vida e integridad física de los civiles que se encontraban en el corregimiento de Frías, quienes estaban siendo estigmatizados como colaboradores de grupos guerrilleros. Se consideró que los hechos del 15 de septiembre de 2001 son constitutivos de un acto de lesa humanidad, dado que se trató de un ataque en contra de la población civil que cumple con el requisito de obedecer a un plan sistemático”.

El estado si es responsable por los crímenes de las AUC, pues hay unos recientes pronunciamientos: En **SENTENCIA N° 50001233100020031035701 (38441) DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA, DE 30 DE MARZO DE 2017** “Así entonces, de las pruebas a las que se ha hecho referencia, se puede determinar que los señores J.F., J.I. y N.R.G. fallecieron el 22 de octubre de 2001 en el sector denominada “Trocha 5” del municipio de Granada -Meta-, cuando efectivos de fuerzas paramilitares los ultimaron por motivos ideológicos y políticos, sin que con anterioridad las víctimas hubieran solicitado que se les brindara medidas de protección ante las autoridades públicas.

Esclarecidas las circunstancias en las que se produjo el siniestro, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se procederá a establecer si los hechos narrados son jurídicamente imputables a las entidades demandadas Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Al respecto cabe señalar que, por regla general, los daños ocasionados por agentes no estatales no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que no le resultan imputables desde un punto de vista fáctico. No obstante, la jurisprudencia ha considerado que los daños derivados de ataques cometidos por grupos insurgentes contra personas ajenas al conflicto, pueden ser imputados a la administración si esta ha contribuido en su producción a través de acciones u omisiones que se relacionan con el incumplimiento de sus funciones.

Para ese efecto, debe tenerse en cuenta que a las entidades públicas les corresponde velar por el cumplimiento de lo señalado en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra -aprobado por el Congreso mediante Ley 171 de 1994-, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados no Internacionales, que en su artículo 4 establece: “[t]odas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes (...)”.

En lo que atañe al deber específico de protección y asistencia de los combatientes y no combatientes, el artículo 7 agrega: “1. [t]odos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. // 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos”.

Por ese motivo, la Corporación ha considerado que el concepto de falla del servicio opera como fundamento del deber de reparar en aquellos casos en los que agentes estatales intervienen en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de la guerrilla ; (ii) la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente ; (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque ; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella .

Aunado a lo anterior, en opinión de la Sala, el cumplimiento defectuoso de la obligación de proteger a la población civil de violaciones cometidas por terceros -en el marco del conflicto interno o incluso fuera de él-, dará lugar a declarar la falla del servicio imputable a la Administración, en atención al mayor o menor grado de diligencia que le es exigible, según el carácter abstracto (principio) o concreto (regla) de la norma que le imponía intervenir activamente en la evitación del daño. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para declarar la falla de la Administración es necesario contrastar el contenido obligatorio que fijan las normas específicas a la entidad demandada, junto con las circunstancias del caso concreto:

La responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del [artículo 90](#) de la [C.P.](#), sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1994 (exp. 8487, actor V.J.P., ponente, C.B.J., en la cual se señaló:

"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente".

De conformidad con la sentencia citada, para entrar a revisar la falla del servicio por la omisión en el deber de protección del Estado, se debe valorar (i) el alcance de la obligación incumplida, (ii) las concretas circunstancias que justificaban la intervención de la fuerza pública y (iii) la eficacia, idoneidad y diligencia de las medidas adoptadas para evitar la concreción del daño.

En cuanto al primero de los elementos antedichos, es preciso advertir que resulta de gran utilidad diferenciar entre reglas y principios, teniendo en cuenta que la obligación del Estado en materia de protección revestirá un mayor o menor grado de intensidad en atención a la fuerza normativa que contenga dicho deber.

Así, se tiene que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no solo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios.

En cambio, las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son. Si una regla vale y es aplicable, entonces está ordenado hacer exactamente lo que ella exige; nada más y nada menos. En este sentido, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Su aplicación es una cuestión de todo o nada. No son susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan.

Llevando al plano de la responsabilidad del Estado las anteriores reflexiones, se puede afirmar que cuando la obligación de intervención del Estado resulte de la consagración de principios como los contenidos en la Constitución, leyes o tratados internacionales, de los cuales se derive la obligación para las autoridades públicas de proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos, esta revestirá un menor grado de exigencia.

Pero cuando la obligación de evitar el daño tenga como fuente una norma de contenido concreto, tipo regla, que establezca situaciones específicas -v.g. en atención a la función o cargo de la persona que el Estado debe proteger-, el grado de exigencia de dicho cumplimiento será mayor.

Como segundo criterio para establecer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su deber de protección, esta Corporación ha sido enfática en señalar la importancia y necesidad de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, a fin de precisar y concretar la obligación del Estado, siempre en el marco, claro está, de la relatividad de la falla del servicio. Entre ellas destacan las siguientes: (a) la acción que haya emprendido quien sufrió el daño ante las autoridades, (b) la protección especial que pudiera ameritar la víctima en razón de sus circunstancias particulares y (c) el contexto en el que ocurrieron los hechos .

El criterio a) busca evaluar aquellas situaciones en las que una persona que está amenazada eleva la denuncia respectiva ante las autoridades y, a pesar de ello, estas adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes para protegerla. Al respecto ha dicho esta Subsección del Consejo de Estado:

La jurisprudencia de la Sala ha admitido que el incumplimiento del deber especial de protección a cargo de las autoridades compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Con base en este criterio, ha indicado que cuando el daño es causado por un agente no estatal, la administración será obligada a reparar si existe prueba de que la víctima o la persona contra la cual estaba dirigido el atentado solicitó protección a las autoridades y que éstas la retardaron, la omitieron o la prestaron de forma ineficiente.

La jurisprudencia de la Corporación también ha mantenido la exigencia del deber de protección frente a aquellas entidades ante las cuales la víctima elevó la denuncia por las amenazas recibidas, a pesar de que no fuera la llamada a brindar el servicio de protección, siempre y cuando le sea reprochable a esta última la omisión de poner en conocimiento las circunstancias a la autoridad competente. Ha considerado la Sala que, si bien, el deber de protección se predica especialmente de los organismos encargados de garantizar y mantener el orden público, como lo es la Policía o el Ejército Nacional, tal carga recae también sobre todos los entes del aparato estatal, los cuales deben obrar conforme a dicha obligación en relación con sus funciones y competencia, sin perder de vista el deber de colaboración armónica en la consecución de los fines del Estado tal como lo prevé el [artículo 113](#) de la [Constitución Política](#).

El postulado (b) se refiere al daño que puede ser causado a un particular que, por sus calidades especiales, goza de especial protección constitucional o de reconocimiento entre los habitantes y autoridades del sector. En estos casos la responsabilidad del Estado es más clara, toda vez que resulta evidente y previsible para los organismos de seguridad del Estado el posible peligro que puede correr esa persona, en el contexto de intensa guerra interna que vivió el país.”

En la Subsección C Número de Radicación 73001233100020030173601 (35413) Demandante María Acened Rubio de Aros y Otros Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional Fecha de la sentencia o del auto 3 de diciembre de 2014

“Trata de la incursión de miembros del Grupo paramilitar “Frente Omar Isaza” de las Autodefensas del Magdalena Medio al corregimiento de Frías, en el Municipio de Falan, el 15 de septiembre de 2001, donde se ocasionó la muerte de Pedro Argidio Urrego Velásquez, Yesid Aros Rubio, Luis Albeiro Fernández, Erley González Calderón, Farid Juan Janner Martínez, José Olivo Delgado Laverde, Duberney Miranda Cortés, Cecilia Cortés, Jhon Jairo Navarrete Cortés, Marcolino Aguirre, Alduvier Triana. Se atribuye responsabilidad al Estado con fundamento en que se acreditó una colaboración y apoyo de parte de miembros de las entidades demandadas y otras instituciones del Estado hacia el Frente Omar Isaza, lo que permitió el surgimiento de un contexto de macro-criminalidad y desprotección de la población civil. Se destacó que se trató de una omisión grosera y deliberada de las autoridades públicas en la protección de la vida e integridad física de los civiles que se encontraban en el corregimiento de Frías, quienes estaban siendo estigmatizados como colaboradores de grupos guerrilleros. Se consideró que los hechos del 15 de septiembre de 2001 son constitutivos de un acto de lesa humanidad, dado que se trató de un ataque en contra de la población civil que cumple con el requisito de obedecer a un plan sistemático”.

LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO TAMBIÉN DIJO:

Sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. 05001-23-31-000-2002-00334- 01(48588)B, C.P. Carlos

FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN / INSUFICIENCIA E INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN BRINDADAS A LA POBLACIÓN CIVIL EN RIESGO LATENTE / MASACRE DE PERSONAS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN / OMISIÓN EN LA POSICIÓN DE GARANTE INSTITUCIONAL

21. Se condena al Estado por la masacre cometida por integrantes de las AUC a la comunidad de paz de San José de Apartadó - Antioquia, como consecuencia de la “insuficiencia e ineficacia” de las medidas de protección brindadas por la fuerza pública y por la omisión en su posición de garante institucional.

Síntesis del caso: El 19 de febrero de 2000, en la comunidad de paz de San José de Apartadó-Antioquia, se presentaron hombres armados vestidos con uniformes camuflados, pertenecientes a las AUC, quienes causaron la muerte de 5 personas y lesiones a otras 2, por ser, presuntamente, auxiliadoras de la guerrilla. El riesgo de la masacre era latente y la fuerza pública tenía conocimiento de la situación.

Boletín no 202 – Segunda época (dic.2017)

Problema jurídico: ¿Se configura una falla del servicio de la fuerza pública por insuficiencia e ineficacia en las medidas de protección brindadas a la población civil en riesgo latente y por omitir su posición de garante institucional?

Tesis: “[P]ara la Sala no existe duda alguna de que la masacre en la que perdieron la vida [O.J.Q.G], [L.E.C.A] y [A.J.J.G] y resultó lesionado [R.Q.G], entre otros, pudo evitarse, puesto que el riesgo de su ocurrencia era latente (...) la Policía y el Ejército debieron tomar las respectivas medidas de vigilancia y control (...) Tanto así que el Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (...) se dirigió con preocupación al Ministro de Relaciones Exteriores, poniendo en evidencia la “insuficiencia e ineficacia” de las medidas de protección ofrecidas a la comunidad de paz de San José de Apartadó que, por cierto, habían sido solicitadas con anterioridad por esa misma oficina. (...) esa “insuficiencia e ineficacia” de las medidas de protección ofrecidas a la comunidad de paz de San José de Apartadó constituyeron una clara falla del servicio imputable al Ejército Nacional y a la Policía Nacional. (...) así no hayan sido los miembros de la [fuerza pública] quienes asesinaron y lesionaron a los familiares de los acá demandantes, por cuanto dicho acto atroz fue cometido por terceros al margen de la ley (autodefensas campesinas), tal hecho no los exime de responsabilidad, pues lo cierto es que dichas instituciones omitieron los deberes de vigilancia, control y protección de la vida y bienes de los habitantes del corregimiento de San José de Apartadó, respecto de quienes ostentaban una clara posición de garante, por tener conocimiento del riesgo latente en el que se encontraban de ser blanco de un ataque, como consecuencia de lo cual encuentran comprometida su responsabilidad, a título falla del servicio por omisión y tendrán que resarcir los perjuicios con ella causados”.

<https://www.elspectador.com/noticias/judicial/responsabilidad-del-estado-el-accionar-de-los-paramilit-articulo-536156>

La responsabilidad del Estado en el accionar de los paramilitares en el Urabá

[Judicial](#)

4 Ene 2015 - 1:21 PM

Redacción Judicial

Se determinó que existió omisión e intervención de agentes estatales en la creación y expansión de dicho grupo armado ilegal.

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín declaró la responsabilidad del Estado, **por acción u omisión, en las graves violaciones a los derechos humanos y DIH** cometidos por parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) durante los años noventa. En el extenso fallo, la Sala consideró que existió participación de agentes estatales tanto en la conformación y expansión de dichos grupos paramilitares como en su consolidación en esa región del país, **rechazando al mismo tiempo que este fenómeno no solo se diera por la ausencia del Estado** sino que además contó con un amplio apoyo por parte del mismo.

“Los grupos paramilitares fueron fruto de una política de amplios sectores del Estado”, precisa uno de los apartes del extenso fallo en el cual se condenó a ocho años de prisión al excomandante paramilitar del Bloque Calima de las AUC, Jesús Ignacio Roldán, alias ‘Monoleche’ por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y hurto calificado y agravado.

En este punto se cita el aval entregado para la creación de las denominadas Convivir, las cuales además de violar las normas del Derecho Internacional Humanitario, fueron la base **para la conformación de grupos paramilitares y la ejecución de sus actos delictivos**.

“Declárase que el homicidio o ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria de las víctimas en este caso, fue producto de una política de terror dirigida a ejercer el dominio y control del territorio y la población con el fin de implementar el proyecto paramilitar”, precisa uno de los apartes del fallo judicial.

Al revisar los testimonios entregados por el desmovilizado dentro del proceso de Justicia y Paz se puede inferir además la colaboración de las Fuerzas Militares que apoyaron **activamente la política de estos grupos de autodefensa en diferentes regiones del país**.

En la parte resolutive del fallo se le ordenó al presidente de la República o al ministerio de Defensa **que “de manera pública” reconozca que el Estado “es responsable por acción y omisión de las graves violaciones** a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidas por los grupos paramilitares y el daño y el dolor causado a las víctimas de tales hecho”.

“Y en nombre del Estado exprese su arrepentimiento por tales acciones y omisiones y su compromiso de adoptar las medidas dispuestas en esta sentencia y las demás que sean necesarias para que tales hechos **no se repitan y le pida perdón a las víctimas de tales hechos por las acciones y omisiones en que incurrió el Estado**”, precisa el documento.

Igualmente se le ordenó a la Fiscalía General, al Instituto Nacional de Medicina Legal y otras entidades adelantar una intervención urgente en la finca Las Tangas –considerada como uno de los centros de operaciones del clan Castaño Gil-, así como en ‘La 35’ y ‘Jaraguay’ **con el fin de efectuar la búsqueda, hallazgo, exhumación, identificación y entrega de los cuerpos que fueron desaparecidos**.

La Sala ordenó la construcción de un monumento en homenaje a las víctimas. **“Para ese efecto, la Fiscalía, de manera prioritaria, deberá investigar y aclarar la cadena de despojo y adquisición de las fincas Las Tangas, La 35 y Jaraguay** así como su posterior donación, identificando no sólo a sus donatarios y la calidad de éstos, sino también a sus propietarios y poseedores actuales”.

<http://www.semana.com/opinion/articulo/el-estado-acepta-la-responsabilidad-por-el-paramilitarismo-de-pedro-medellin/535436>

- **El Estado acepta la responsabilidad por el paramilitarismo!**

PEDRO MEDELLIN TORRES (04/08/2017)

Parece que en la implementación de los acuerdos con las FARC, el Estado colombiano asumió una responsabilidad que nadie esperaba: acepta que en los 50 y tantos años de combate a la guerrilla es responsable, por acción o por omisión, de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares, así como del desarrollo de las normas necesarias para su operación.

Semejante afirmación no se hace en cumplimiento de un fallo alguna instancia internacional. Es lo que se deduce de leer la exposición de motivos que sustenta el Acto Legislativo 04 de 2017, que está sólo a una sesión de aprobarse en el Congreso de la República.

Lo que más sorprende es que esa afirmación se haga en el marco de una de una reforma constitucional. Y más que sea una por medio del cual se “dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado”. Y que, en su único artículo, adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia, que quedará así: “Artículo 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes...” Y si esa prohibición ya está en la Constitución, ¿porqué hay que incorporarla de nuevo? Al parecer, la intención es otra.

La exposición de motivos es exhaustiva en mostrar cómo desde la expedición del Decreto 3398 de 1965, que “estableció la obligación de cooperación de todas las personas naturales y jurídicas en la defensa nacional y autorizó la entrega de armas de uso privativo de las fuerzas militares a civiles”, hasta las normas expedidas en los finales de los noventa y principios de 2.000, el Estado colombiano ha sido responsable de promover y desarrollar la acción de los grupos paramilitares.

Aún cuando en algunos apartes, se sugiere que la acción de esos grupos obedece a una política de Estado, en la exposición de motivos se señala la existencia de una línea gubernamental, legislativa y judicial en la que ha no sólo comprometido a la población civil en 50 años de lucha contra la guerrilla. También ha involucrado el uso de armas o la entrega de recursos que ha devenido en la creación y consolidación de organizaciones paramilitares. Claro, el texto no deja de reconocer algunos de los fallos de las Cortes o algunas decisiones de gobierno que han buscado contener y desmontar la acción de esos grupos armados. Pero han sido más la excepción que la regla.

Luego de un análisis detallado no sólo de su origen estrechamente conectado a decisiones de agentes del Estado, y de la descripción de sus formas de operación, la exposición de motivos del Acto Legislativo 04/16, pone en evidencia la magnitud y el impacto que han tenido los paramilitares en su “repertorio de violencia basado en los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas y la sevicia, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos, los bloqueos económicos y la violencia sexual”.

La intención es clara. Un acto legislativo que en muchos ámbitos había sido considerado como una reforma inocua, que mas bien solo buscaba cumplir con lo acordado con las FARC, termina en realidad como una norma no tiene otro objeto que admitir que el Estado colombiano fue complaciente con la creación de los

grupos armados al margen de la ley denominados "paramilitares" y, en adelante, como un gesto del cumplimiento del acuerdo final, esta circunstancia cesará.

El tema aquí se vuelve muy delicado. Primero, porque aquí cabe la aplicación de lo que en derecho se llama el efecto útil. Es decir, que cuando una norma tiene distintas interpretaciones, se debe considerar aquella que genera un efecto jurídico. Y en este caso el efecto es el de la aceptación de responsabilidad.

Segundo, que en ninguna parte de los acuerdos con las FARC está establecido que el Estado colombiano asumirá la responsabilidad, por acción o por omisión, de la promoción, organización y financiamiento de los grupos armados que operaron bajo formas paramilitares. Otra cosa distinta es hacer expresa su intención de penalizar y perseguir la existencia de esos grupos. Esto último si está.

Y tercero, porque lo que se dice en la exposición de motivos que fundamenta el proyecto, es que con la aquiescencia del Estado Colombiano se crearon, armaron y desempeñaron todas sus actividades ilícitas distintas formas de organización paramilitar. Esto implica, de suyo, pre-constituir una prueba en contra del Estado Colombiano ante cualquier Corte de Derechos Humanos nacional o internacional que entenderá que la modificación constitucional es una admisión de responsabilidad del Estado por acción u omisión en la acción de los grupos armados privados, de carácter paramilitar.

Como consecuencia de esto, el Estado colombiano queda en una condición de tal fragilidad, en la medida en que queda expuesto a indemnizar a todas y cada una de las víctimas de los grupos paramilitares dado que admitió su permisividad en su creación y ejecución de delitos. Allí no habrá defensa que valga ante cualquier instancia judicial. Ante una admisión previa de responsabilidad, no habrá presupuesto alguno que pueda pagar la cadena de condenas que se pueden venir como consecuencia de esta decisión de carácter constitucional.

Ahora, si se trata de asumir esa responsabilidad, porque se demuestra que existe, pues bienvenida sea. Es absolutamente necesario que en este país se destapen los funcionarios que, desde la Presidencia o los Ministerios, promovieron, organizaron o forzaron el financiamiento y operación de esos grupos armados ilegales en la comisión de delitos de lesa humanidad. No cabe ninguna duda de que, aceptar esa responsabilidad, es una decisión que llevaría a profundizar el carácter democrático del régimen político y fortalecer el espíritu del Estado de Derecho. Será un mensaje muy claro de que no se está dispuesto a permitir cualquier tipo de acción privada sustituyendo a los agentes públicos.

Pero que no se utilice el argumento soterrado de que se trata de asegurar para el Estado el monopolio de la fuerza y del uso de las armas. Eso ya está en la Constitución de 1991. Ni que, por la puerta de atrás, se promuevan responsabilidades del Estado, cuando las FARC se resisten a asumir el artículo 28 del Tratado de Roma que consagra el principio de la responsabilidad de mando. Que el tema se ponga sobre la mesa, para que todos sepan quien responde porque delito.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

De acuerdo con este desarrollo, en el caso Blake contra Guatemala, el Tribunal Interamericano consideró, en relación con las "patrullas civiles", responsables en ese caso de la violación de los derechos humanos, que estas

(...) actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso (...) tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y

operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (...)

En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados (Corte Idh, 1998, párr. 75 a 78).

Posteriormente, en la sentencia del caso “19 Comerciantes contra Colombia” (Corte Idh, 2004), este tribunal declaró al Estado colombiano internacionalmente responsable, con base en dos argumentos centrales:

- a) que en el proceso quedó demostrado que el Estado colombiano creó los grupos 23 Ver, por ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 173; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 183 y 187. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 152 y 161. de “autodefensas”, que posteriormente derivaron en grupos delincuenciales o paramilitares; y
- b) que se demostró que hubo aquiescencia y apoyo de miembros de la fuerza pública con el grupo paramilitar responsable de los hechos objetos del caso (Ventura Robles, 2007:378-380).

Un año después, la Corte hizo un nuevo pronunciamiento en relación con la responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros en el caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia (Corte Idh, 2005), en el cual estableció que La Corte observa que, si bien los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas.

Ciertamente no existen pruebas documentales ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, al analizar los hechos reconocidos por el Estado, surge claramente que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado. (...) La colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. En otras palabras, las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado (Corte Idh, 2005, párr. 120-122).

Como se ilustró con la cita anterior, la Corte Interamericana llegó a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado colombiano se generó por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada.

En este mismo sentido, en el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia (Corte Idh, 2007), la Corte Interamericana recoge lo afirmado en la sentencia del caso de Mapiripán para identificar que En el presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del

Estado y donde éste adquiere una especial función de garante.

En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones (Corte Idh, 2007, párr. 102).

Así las cosas, a partir de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos antes referenciados, es posible afirmar que la responsabilidad internacional estatal por actos de particulares se configura cuando los Estados son cómplices o toleran las acciones de los particulares que vulneran los derechos humanos.

En estos supuestos, siguiendo lo establecido por el Juez A.A. Cançado Trindade en su Voto razonado a la sentencia sobre el caso de Mapiripán (Corte Idh, 2005), las acciones de los particulares son la base de la conducta indebida del Estado, es decir que el Estado viola una obligación internacional por medio de las acciones de los particulares, de las cuales fueron cómplices los agentes estatales. En otras palabras, en la medida en que los actos cometidos por los particulares no pueden ser caracterizados como meros hechos dentro de su esfera privada por estar vinculados con conductas activas y omisivas de agentes estatales, comprometen la responsabilidad internacional del Estado.

En consecuencia, la tolerancia o complicidad de los agentes estatales con los actos de los particulares violatorios de derechos humanos, ya sea por acción o por omisión, configura la responsabilidad internacional del Estado, pues es evidente el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar, como garante, la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales.

También hay que tener en cuenta lo dicho por la sentencia con radicados 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275, y 0016000253-2008-83285 del TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ, M.P. RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO, del 24 de septiembre de 2015 que en la página 120 inicia con un capítulo llamado “6. EN BUSCA DEL TIEMPO PERDIDO. LA POLÍTICA DETRÁS DE LOS CRÍMENES”, lo transcribo ilustrar la responsabilidad del ministerio de defensa.

“167 El surgimiento y expansión de los grupos paramilitares, a diferencia de lo que se ha sostenido en muchos sectores, no obedece a la ausencia del Estado en amplias zonas de la geografía nacional, ni se explica por esa causa. Por el contrario, nacieron y crecieron allí donde había presencia del Estado y de las Fuerzas Militares y de la mano de éstas. En Medellín, en el Magdalena Medio, en Urabá, en el Bajo Cauca, en el norte y el nordeste, en Córdoba y, en fin, donde quiera que surgieron y por donde quiera que pasaron habían brigadas y batallones del ejército y comandos de policía para garantizar la seguridad.”

168 La creación de Coosercom fue una forma de legalizar las actividades de las milicias y un laboratorio de las convivir, que van a derivar en los grupos paramilitares. Al hacerlo, el Estado violó las normas de derecho internacional que lo obligan a desmovilizar, desarmar y desmantelar los grupos y estructuras ilegales en los casos y situaciones de conflictos armados y/o graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Detrás de esa política hubo agentes del Estado.

169. La autorización, creación y apoyo de las convivir, como lo concluyó el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 26 de febrero de 1999, violaba las normas del derecho internacional humanitario que obligan a distinguir entre combatientes y civiles, a respetar y proteger a éstos y a no involucrarlos en las hostilidades.

170. Las convivir y Coosercom fueron una estrategia del Estado en la lucha contrainsurgente y el control social de la población. Ambos fueron una fuente o cantera de los grupos paramilitares y en más de un caso una herramienta para encubrir sus actividades y fueron promovidas, organizadas, financiadas y apoyadas por las Fuerzas Militares, empresarios privados de distintos sectores y, por supuesto, los narcotraficantes.

171. Los empresarios privados de diversos sectores (industriales, ganaderos, comerciantes, mineros, bananeros, etc.) y en muy distintos niveles promovieron y financiaron las convivir y los grupos paramilitares. Detrás de éstos estuvieron también amplios sectores del narcotráfico.

172. La promoción, organización y apoyo de las convivir y los paramilitares no fue la conducta de unos miembros o sectores aislados de las Fuerzas Militares, y en especial del Ejército Nacional, como quizá pudo ser en sus comienzos. A diferencia de lo que concluyó una de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, con el tiempo se convirtió en una política trazada, auspiciada o permitida y facilitada desde los altos mandos de las Fuerzas Militares, como lo demuestran los múltiples casos registrados por la Sala, algunos de ellos, y solo algunos, documentados en esta decisión.

173. Todo ello demuestra la estrecha relación entre el Ejército, las Convivir y los grupos paramilitares y la identidad de sus fines y objetivos e indica que hubo una política de guerra sucia para combatir a los grupos insurgentes, a los disidentes políticos, a determinados movimientos y líderes sociales y a sectores vulnerables de la población. En ese proceso participaron amplios sectores de las clases dirigentes, la empresa privada y el narcotráfico, en una asociación o alianza criminal de intereses, objetivos y recursos que los hace responsables.

174. No sólo el Ejército estuvo vinculado a la promoción, organización y apoyo de los paramilitares, cuya operación patrocinó y favoreció de distintas formas. El Estado también sabía de su existencia y de la vinculación de los altos mandos militares a éstos desde 1.983 y lo supo durante los largos años de su funcionamiento, pues así lo están revelando los informes del Procurador de 1.983, del DAS de 1.989, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del de octubre de 1.993 y los informes del CTI de 1.996, antes de que se iniciará su proceso de expansión por todo el país.

175. Las Convivir y los grupos paramilitares, aunque contaron con su apoyo, actuaron paralelamente al Estado, pero al lado de éste. Quizá eso explica que el régimen político colombiano haya conservado una apariencia democrática, a pesar de padecer una de las tragedias humanitarias más graves del orbe en los últimos 30 años y sin lugar a dudas la más grave de América Latina en ese período. Y explica que el gobierno haya seguido funcionando con elecciones aparentemente libres, con cambios de Presidente y alternación de los partidos y promulgación y vigencia de las leyes, como cualquier régimen democrático, a pesar de vivir las más graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a todo lo largo y ancho de la geografía nacional.

176. El Estado colombiano es responsable, por acción y/o omisión, de los hechos cometidos por los grupos paramilitares. Éste y las Fuerzas Militares promovieron las convivir, que fueron una fuente o cantera de los grupos paramilitares y un mecanismo para encubrir su actividad. En la promoción, creación y expansión de éstos participaron amplios sectores del Estado y la sociedad civil, con la complacencia o tolerancia de otros sectores del gobierno. Pero, el Estado sabía de esas actividades de sus agentes.

Como se dijo en la sentencia del 9 de diciembre de 2.014 de esta misma Sala en el caso del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez,

“De conformidad con los ‘Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos’, los cuales fueron adoptados por la Comisión de Derecho Internacional el 9 de agosto de 2.001, y ratificados mediante Resolución A/56/83, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de Enero de 2.002, ‘todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional’¹⁴¹. En materia de derechos humanos, el hecho ilícito internacional surge cuando el Estado viola los deberes de respeto y garantía consagrados en el artículo 1 de la Convención Americana y el hecho le es imputable.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable internacionalmente por los actos u omisiones de sus agentes que violen los derechos humanos, y aún de los cometidos por los particulares en ciertos casos como cuando ha habido falta de diligencia del Estado o el apoyo o tolerancia con tales hechos o ha permitido que los particulares asuman funciones propias del Estado.

“En efecto, como lo dijo en el caso de 19 comerciantes Vs. Colombia,

‘La Corte considera necesario hacer referencia primero a dos situaciones que se presentaron en este caso: a) la creación de grupos de ‘autodefensa’ que derivaron en grupos delincuenciales o ‘paramilitares’; y b) la vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública al grupo ‘paramilitar’ que ejercía control en la región del Magdalena Medio, así como la participación de éstos en las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes. . .

‘A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos ‘paramilitares’, por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales.

'Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados. Además, la Corte ha considerado que 'un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'.

'Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención'¹⁴².

"Como lo reiteró la Corte Interamericana en el caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia,

'Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste'¹⁴³.

En dicho caso, la Corte Interamericana estableció que

'...el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones. Fue de tal magnitud esta situación en la que particulares colaboraron en el desarrollo de dichas funciones, que cuando el Estado trató de adoptar las medidas para enfrentar el desborde en la actuación de los grupos paramilitares, estos mismos grupos, con el apoyo de agentes estatales, atentaron contra los funcionarios judiciales'¹⁴⁴ (Subrayas de la Sala).

'Ahora, la conducta de los particulares también le puede ser atribuido a un Estado bajo las siguientes circunstancias:

'(i) Cuando el Estado omite la adopción de medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos; (ii) cuando el actor está actuando bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con control de un Estado; (iii) cuando el actor ejercita elementos de autoridad gubernamental ante la ausencia de autoridades oficiales;... (vi) cuando hay delegación de funciones estatales al actor no estatal, o (vii) cuando el Estado crea una situación objetiva de riesgo y luego no despliega los deberes de salvamento que le son exigibles (pensamiento de la injerencia)...

'...En consecuencia, tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos... un acto ilegal que viola los derechos humanos y que inicialmente no es imputable directamente a un Estado (debido, por ejemplo, a que es una conducta de un actor no-estatal), puede conducir a la responsabilidad internacional del Estado, no debido al acto mismo, sino debido a la falta de actividad mostrada por el Estado para prevenir la violación con la 'diligencia debida', o, responder tal como es requerido en la Convención'¹⁴⁵.

"La responsabilidad del Estado, por acción u omisión, tiene fundamento a nivel interno en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el cual consagra que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

"Al respecto, el Consejo ha establecido que,

'Respecto de los daños causados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala, en diferentes oportunidades, ha señalado que éstos son imputables al Estado, principalmente cuando en la producción del hecho generador del daño interviene la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales aquél se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la víctima ha solicitado protección a las

autoridades y éstas no se la han brindado o porque, en razón de las especiales circunstancias del momento, el hecho es previsible y no se realiza ninguna actuación dirigida a protegerla. . .’.

‘Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida que, de haberse realizado, habría interrumpido el proceso causal e impedido la producción de la lesión’¹⁴⁶.

“El Estado también puede responder como tercero civilmente responsable. La fuente de responsabilidad del tercero civilmente responsable es el delito del autor, entre otros casos, “cuando se tiene el deber civil de responder patrimonialmente como garante de una fuente de riesgo a bienes jurídicos”¹⁴⁷”.

177. El Estado no solo es responsable por esa razón, sino por violar las normas internacionales que lo obligan a distinguir, respetar y proteger a los civiles en caso de un conflicto armado y a no involucrarlos en este y a desmovilizar, desarmar y dismantelar los grupos y estructuras ilegales en los casos de conflictos armados y/o en situaciones de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

178. La creación y expansión de los grupos paramilitares fue el fruto de una política de amplios sectores del Estado, las Fuerzas Militares y la sociedad civil y fue posible gracias a la financiación de la empresa privada y

y la alianza entre todos ellos, que obedecía a sus intereses y propósitos comunes. Los demás sectores del Estado fueron complacientes o condescendientes con ese fenómeno y lo facilitaron, permitieron o toleraron de distintas formas. Sólo de esa manera se explica que en el corto lapso de unos pocos años coparan todo el territorio nacional. De allí que la Sala pueda afirmar que constituyeron una política de Estado por acción y omisión.

179. La Fiscalía General de la Nación ha sido omisiva en la investigación y acusación de las estructuras y redes que promovieron, auspiciaron, financiaron y apoyaron los grupos paramilitares. La mayoría de las investigaciones contra los altos oficiales de las Fuerzas Militares y los empresarios privados de los distintos sectores y niveles permanecen en investigación previa o estancadas, cuando no es que se adelantan dejando acumular el moho de los años, como lo ha constatado la Sala.

¹⁸⁰. El nombre del Ex-Presidente Álvaro Uribe Vélez aparece vinculado en este texto a muchos pasajes y eventos relacionados con el origen y la expansión de los grupos paramilitares y los graves hechos cometidos por éstos. A manera de recapitulación, está detrás de Pedro Juan Moreno Villa, quien fue su Secretario de Gobierno mientras se desempeñó como Gobernador de Antioquia y quien no sólo concibió y desarrolló el proyecto de Coosercom como un laboratorio del paramilitarismo, sino que ha sido señalado como uno de los 6 ó 12 líderes que definían y orientaban la política de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá e intervino en la decisión y planeación de la masacre de El Aro, de la cual fue informada la Gobernación de Antioquia a su cargo y a quien, no obstante todo ello, pretendía nombrar como Ministro de Defensa cuando llegó a la Presidencia de la República, según lo reconoció públicamente. De la mano con él, está detrás de la promoción y apoyo de las Convivir en Antioquia, que van a ser un germen del paramilitarismo, entre las cuales se cuenta la Convivir Papagayo, la más emblemática de todas y a las que tenía el deber de hacerles seguimiento, de conformidad con los decretos que las regulaban. Está detrás de la hacienda Guacharacas, donde funcionaba la Convivir El Cóndor y que, al decir de Jhon Fredy González Isaza, alias Rosco, eran los mismos paramilitares y cuyo administrador era un colaborador de éstos. Está detrás de la pacificación de Urabá durante su período como Gobernador, que él exaltó y promovió como un ejemplo nacional, realizada de la mano del General Rito Alejo del Río y los paramilitares de la región. Está detrás del homenaje de desagravio realizado en el Hotel Tequendama a dicho General, después de haber sido retirado por sus vínculos con los paramilitares, para el cual vino desde el exterior y en el que actuó como oferente y orador. Está detrás de las omisiones en la masacre del Aro, de la cual fue informada la Gobernación a su cargo desde su comienzo y que no se le pudo ocultar por la gravedad de la situación, a cuya comunidad no le brindó apoyo durante 7 días y cuyas denuncias desmintió luego, así como las realizadas por el defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, pero que eran ciertas y que él tenía cómo y por qué saberlo. Está detrás de la Operación Orión y la toma de la Comuna 13, realizada concertadamente con los paramilitares del Bloque Cacique Nutibara con el fin de eliminar el último bastión de las milicias urbanas y consolidar el dominio de dicho bloque, como lo confesó Diego Fernando Murillo Bejarano, que él ordenó y a cuya iniciación y despliegue asistió. Está detrás de la negociación con los grupos paramilitares una vez llegó a la Presidencia, con cuyos votos salió elegido como confesaron varios de sus comandantes y detrás del proyecto de alternatividad penal que se le presentó originalmente al Congreso, el cual aseguraba prácticamente su impunidad a pesar de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, mientras le declaraba la guerra total a las demás organizaciones armadas ilegales. Está detrás del General Mauricio Santoyo, a su servicio como Gobernador de Antioquia y luego como su Oficial de Seguridad en la Presidencia de la República, cuyos vínculos con los paramilitares están ya establecidos y que no pudo ser su asesor de seguridad sin su asentimiento. Y está detrás de los Directores del DAS investigados por sus vínculos con los paramilitares y otros crímenes.

No puede ser que ignorara todo lo que estaba sucediendo en esos casos, o todos esos hechos se cometieran a sus espaldas, como tantos otros que se les atribuyen a sus colaboradores más cercanos y que tampoco podía ignorar como los actos cometidos contra la Corte Suprema de Justicia.

Hay también testimonios en ese sentido, como los de Francisco Villalba, Pablo Hernán Sierra, más conocido como Alberto Guerrero, Comandante del Bloque Cacique Pipintá y Aldides de Jesús Durango, alias René, Comandante del Bloque Suroeste y otros más.

Pero, la cuestión no es de testimonios. Es de lógica y lógicas. Como en alguna ocasión dijo el actual Director de El Espectador Fidel Cano Correa, no es posible estar dentro de una piscina y no mojarse.

Por lo tanto, la Sala ratificará la orden de expedir copias para investigarlo por promover, auspiciar y apoyar grupos paramilitares y convivir vinculadas con éstos y/o concertarse con ellos, no sólo como Gobernador de Antioquia, sino después y aún como Presidente de la República.

181. La expansión de los grupos paramilitares coincidió con el gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano. Pero, la Sala no tiene suficientes elementos todavía para ordenar su investigación, pero será un tema que deberá ahondar la Fiscalía y rendir cuentas de ello y un motivo de preocupación de la Sala.

Se trata entonces de una violación directa de la Constitución por violación del debido proceso, del derecho a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral y que en todo caso en cumplimiento de la norma de caducidad solo se puede contar el término a partir del momento que se encuentre ejecutoriada la sentencia penal que le da la seguridad al ciudadano quien cometió el ilícito y eso que no se conoció por una actividad investigativa del estado, se supo por que el victimario reconoció el crimen.

SÉPTIMO PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

Para acreditar los hechos y peticiones de la tutela se anexa copia informal de los siguientes documentos:

- Copia del expediente cuyo radicado es 05001333301220130026201 proceso surtido en el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN y conocido en apelación por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, cuyo original reposa en los archivos del JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y que prestó para fotocopiar; en él se encuentra la sentencia de segunda instancia donde se confirma la decisión del juzgado 12 administrativo

SÉPTIMO COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN

Conforme al Decreto Reglamentario 1382 de 2000, EL CONSEJO DE ESTADO es competente por ser el superior jerárquico del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

OCTAVO MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y contra la misma autoridad y en el mismo sentido lo han manifestado mis poderdantes.

NOVENO LOS ANEXOS

Los relacionado como pruebas.
Poder a mi conferido.

DÉCIMO
NOTIFICACIONES

Tutelante: Calle 19 N° 21 -03, Teléfono celular 3147391947, San Rafael, Ant.
Email: dianor2021@gmail.com

Tutelado: El Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
ubicado en la Carrera 65 Nro. 45-38, Medellín, Ant.

Atentamente,



JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ
C.C 71.001.385
T.P. 187.627 del C.S. de la Judicatura